

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

### **SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 377/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Ver.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 377/97, que corresponde al expediente administrativo 6935 relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Cuaclán, Municipio Jesús Carranza, Estado de Veracruz, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el nueve de mayo de dos mil ocho, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo D.A.55/2008 (D.A. 849/08-11), interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del citado poblado, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el nueve de noviembre de dos mil seis, y

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de ese mismo año, se dotó al poblado de referencia con una superficie de 634-00-00 (seiscientos treinta y cuatro hectáreas) para beneficiar a 22 (veintidós) capacitados, la cual se ejecutó el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

Mediante escrito de cuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos, un grupo de campesinos radicados en el poblado que nos ocupa, solicitó al Gobernador del Estado ampliación de ejido, señalando como predio probablemente afectable el perteneciente a Guadalupe Aguirre.

La Comisión Agraria Mixta del Estado, instauró el expediente respectivo el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, registrándolo con el número 6935.

La solicitud de referencia se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado número 17, Tomo CXXIX, el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Celso Macedo Méndez, Rafael Llamas Rodríguez y Prudencia Calihua de los Santos, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado el tres de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, expidió sus nombramientos.

Las notificaciones a los propietarios de predios enclavados dentro del radio legal de afectación, se realizaron mediante la publicación de la solicitud en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, así como por oficio número 2929 de siete de abril de mil novecientos ochenta y tres.

Por oficio 8463 de cinco de octubre de mil novecientos ochenta y tres, la Comisión Agraria Mixta encomendó al Ingeniero Sergio Graña Gutiérrez, para que investigara el aprovechamiento de las tierras ejidales y practicar la diligencia censal correspondiente, quien rindió su informe el veinticuatro de noviembre del mismo año, en el que manifestó que los terrenos del ejido estaban trabajados de la siguiente manera: "...100-00-00 Has., sembradas de maíz, 150-00-00 Has., sembradas con pastos, 20-00-00 Has., ocupadas por la zona urbana y el resto de las tierras que comprenden aproximadamente 364-00-00 Has., se encontraron enmontadas y abandonadas..."

En cuanto a los trabajos censales practicados el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, informó que la junta censal correspondiente determinó que el número de solicitantes capacitados fueron 26 (veintiséis).

Por lo que hace a los trabajos técnicos e informativos, el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, informó lo siguiente: "...los predios que se localizan dentro del radio de siete kilómetros son pequeñas propiedades compuestas por fracciones de 20-00-00 Has., cada una del predio 'COLOMBIA LAND', encontrándose aprovechadas en la actualidad, ya que están empastadas y dedicadas a la ganadería..."

La Comisión Agraria Mixta del Estado de Veracruz, emitió dictamen el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que determinó que no era procedente la solicitud de ampliación de ejido formulada por el poblado Cuaclán, del Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz "...toda vez que no se encuentran totalmente explotadas las tierras que por dotación posee dicho poblado..."

El Gobernador del Estado de Veracruz, no emitió su fallo dentro del término de ley, no obstante habersele solicitado por oficio de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Delegado Agrario en el Estado en mención, emitió opinión el catorce de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, confirmando en todas sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

El Cuerpo Consultivo Agrario dictaminó el quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, improcedente la acción que nos ocupa, en razón de que las tierras concedidas en dotación al poblado promovente no se encontraron debidamente explotadas, además de no existir tierras afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor.

La Delegación Agraria en el Estado, atendiendo gestiones de la Confederación Nacional Campesina formuladas el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco, ordenó la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, que encomendó al ingeniero José Apolinar Escalona Arauz, quien el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, informó que según acta levantada el tres de junio de mil novecientos ochenta y siete, por el licenciado Aurelio Osorio Sánchez, adscrito a la Promotoría Regional ubicada en la Ciudad de Acayucán, los terrenos ejidales se encontraron actualmente explotados.

Asimismo, informó que dentro del radio legal se localizan los ejidos definitivos Huichilapa, La Guadalupe, San Cristóbal, La Providencia, Santa Elena, Juan Escutia, Piedra Bola, La Guadalupe y Castillito, Cuaclán, Nicopoluhuitl y el nuevo centro de población ejidal Revolución, además de dos fracciones de la colonia 16 de Septiembre.

Agrega el comisionado, que al inspeccionar los predios que conforman la fracción II de la colonia 16 de Septiembre, conocida en antecedentes registrales como Colombia Land And Oil Company, Sociedad Anónima, encontró que los lotes números 26, 27, 28, 103, 104, 105, 106, 125, 126, 127, 145 y 146, que forman una unidad topográfica con superficie de 276-00-00 (doscientas setenta y seis hectáreas) clasificadas de temporal, se encuentran en completo abandono y sin explotación alguna; varios de ellos y otros, en posesión del grupo gestor desde hace aproximadamente cuatro años a la fecha; que el abandono de los predios mencionados se deduce de la vegetación espontánea que los cubre; habiendo levantando el acta respectiva el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, la cual fue firmada por el propio comisionado, integrantes del Comité Particular Ejecutivo y campesinos solicitantes, certificada por la autoridad municipal del lugar.

Advierte el comisionado que la colonia denominada 16 de Septiembre, se asienta en las fracciones I y II del predio conocido como Colombia, adquirido por el Gobierno del Estado de Veracruz, según escritura pública número 14198, del Estado, de veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, inscrita bajo el número 1422 el uno de julio de ese año; que la fracción I, cuenta con 1,118-00-00 (mil ciento dieciocho hectáreas) y la fracción II, con 11,765-00-00 (once mil setecientos sesenta y cinco hectáreas); sin que de la documentación que integra el expediente aparezca información alguna sobre el origen y formación jurídica de la expresada colonia 16 de Septiembre, apreciándose que entre los años de mil novecientos setenta y mil novecientos ochenta y seis, el Gobierno del Estado efectuó ventas de las porciones que resultaron de la lotificación de las dos fracciones mencionadas.

Continúa señalando el comisionado que se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que se notificó a los propietarios de los predios investigados a través de la tabla de avisos de la Presidencia Municipal del lugar, ante la imposibilidad de hacerlo personalmente, ya que desconocía quiénes eran los supuestos propietarios de esos predios, dado que nadie le pudo proporcionar información, ni existen antecedentes registrales con los que se demuestre que el Gobierno del Estado efectuó la venta de éstos y concluye que resulta procedente fincar la afectación para beneficiar al poblado gestor en las 276-00-00 (doscientas setenta y seis hectáreas) clasificadas en un 80% (ochenta por ciento) como de temporal y el 20% (veinte por ciento) restante, de agostadero susceptible de cultivo, que resulta de los predios 26, 27, 28, 103, 104, 105, 106, 125, 126, 127, 145 y 146 del predio conocido como Colombia Fracción II y que forman parte de la colonia denominada 16 de Septiembre.

El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sesión de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en el que concedió al poblado gestor una superficie total de 276-00-00 (doscientas setenta y seis hectáreas) de temporal y agostadero.

Por auto de siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente respectivo, registrándolo con el número 377/97.

**SEGUNDO.-** Este Tribunal Superior Agrario el nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictó sentencia concediendo al poblado promovente una superficie de 276-00-00 (doscientas setenta y seis hectáreas) por concepto de ampliación de ejido, afectando entre otros, el predio Colombia, compuesto por veinte fracciones; inconformes con dicho fallo Noé Aldrete Meraz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Gómez Banderas, interpusieron demanda de amparo correspondiendo conocer del mismo, al Juzgado Noveno de Distrito el cual una vez admitido lo registró con el número D.A.423/99-II y el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos,

señalando en la parte resolutive lo siguiente: "...PRIMERO.- SE SOBREESE en el presente juicio de garantías número 423/99-II, promovido por DANIEL ESCAMILLA ALDRETE, EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DE NOE ALDRETE MERAZ, EPIFANIO GOMEZ ALDRETE, ALEJANDRO VILLALOBOS GONZALEZ, ARMANDO GOMEZ ORTIZ, FRANCISCO ORTIZ GOMEZ, MOISES ORTIZ GOMEZ, ANDRES SATURNINO ROSAS, CONRADO ORTIZ GOMEZ Y GERARDO GOMEZ BANDERAS, en cuanto a los actos que reclama al Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, Representante Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, ambos con sede en Xalapa, Veracruz; Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en esta ciudad, y del Secretario de la Reforma Agraria en México, Distrito Federal.- SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A NOE ALDRETE MERAZ, EPIFANIO GOMEZ ALDRETE, ALEJANDRO VILLALOBOS GONZALEZ, ARMANDO GOMEZ ORTIZ, FRANCISCO ORTIZ GOMEZ, MOISES ORTIZ GOMEZ, ANDRES SATURNINO ROSAS, CONRADO ORTIZ GOMEZ Y GERARDO GOMEZ BANDERAS, contra la sentencia de fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario residente en la capital de la República Mexicana, en el juicio agrario número 377/97, que corresponde al expediente número 6935, relativo a la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado 'Cuaclán', ubicado en el Municipio de Jesús Carranza, Veracruz, así como en la ejecución por parte del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, en San Andrés Tuxtla, Veracruz.- Notifíquese personalmente a la parte quejosa, en el domicilio que del mismo se indica en la demanda de garantías, y en caso de no ser el domicilio correcto, dicha notificación hágasele por lista de acuerdo, de conformidad con el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo; y al tercero perjudicado Primera ampliación del Ejido Cuaclán, perteneciente al Municipio de Jesús Carranza, Veracruz, representado por su Comisariado Ejidal, mediante despacho que al efecto se libre al Juez de Paz, de aquella localidad..."

**TERCERO.-** De nueva cuenta, este Tribunal Superior Agrario y en cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada, el cuatro de diciembre de dos mil uno, dictó sentencia en la que resolvió declarar inafectable para beneficiar a los campesinos del poblado denominado Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, la superficie de 198-40-00 (ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta áreas) de los lotes 103, 105, 105-B, 106, 125, 126, 127, 145 y 146, propiedad de Noé Aldrete Meraz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Francisco Ortiz Gómez, Moisés Ortiz Gómez, Andrés Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Banderas; asimismo, declaró firme la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, el nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 77-60-00 (setenta y siete hectáreas, sesenta áreas) de los lotes 26, 27, 28 y 104 propiedad del Gobierno del estado de Veracruz.

**CUARTO.-** Inconformes con la anterior resolución, el Comité Particular Ejecutivo del Ejido Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, mediante escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil dos, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal Superior Agrario, demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando como autoridades responsables a este órgano jurisdiccional y como acto reclamado la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil uno, que por turno tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, la cual una vez admitida la registró con el número 694/2004 y el veinticinco de mayo de dos mil cinco, concedió la protección los quejosos, en razón de que al advertir que con motivo de la sentencia constitucional de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada en el juicio de amparo indirecto 423/99 del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, que otorgó el amparo y protección federal a Daniel Escamilla Aldrete, en su carácter de apoderado legal de Noé Aldrete Meráz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Gómez Banderas, aquí terceros perjudicados, quedó insubsistente todo lo actuado en el citado juicio agrario 377/97, incluida el acta de ejecución de sentencia de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que declaró procedente la ampliación del ejido solicitada, en razón de que la notificación que se practicó dentro del citado juicio agrario 377/97 al grupo de campesinos del ejido Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, por conducto de su Comisariado Ejidal, resulta ilegal, porque al haber quedado insubsistente todo lo actuado en el referido juicio agrario, incluida la mencionada acta de ejecución de sentencia definitiva, por lo que no puede estimarse actualizado el supuesto legal de ejecución de la resolución dotatoria de tierras al ejido, en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que el Tribunal Agrario responsable deje insubsistente la resolución que constituye la materia del acto reclamado, de cuatro de diciembre de dos mil uno, así como todo lo actuado dentro del juicio agrario 377/97 y en vía reposición del procedimiento, emplace al Comité Particular Ejecutivo del ejido Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz.

**QUINTO.-** En cumplimiento a la ejecutoria anterior, el treinta de junio de dos mil cinco, el Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo para mejor proveer, con el objeto de que el Comité Particular Ejecutivo Agrario ofreciera diversas probanzas de entre las que se encuentra la prueba pericial desahogada en audiencia de veintinueve de marzo de dos mil seis, en la sede del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado Veracruz, de la manera siguiente:

El Ingeniero Juan José Coto Marthen, profesionista designado por el Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado Veracruz, rindió su dictamen el dieciséis de junio de dos mil seis, en los siguientes términos:

INGENIERO JUAN JOSE COTO MARTHEN, con Cédula PROFESIONAL No. 3044088, expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P. en mi calidad de perito en materia de Agronomía, designado por el Comité Particular Ejecutivo del poblado "CUACLAN", municipio de Jesús Carranza, estado de Veracruz, en términos de lo previsto por los artículos 143, 144, 145 y relativos y concordantes del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia Agraria, me permito rendir el siguiente:

#### DICTAMEN PERICIAL

Con toda oportunidad me trasladé al predio denominado "COLOMBIA LAND", ubicado en el municipio de Jesús Carranza, Veracruz, en compañía de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y un grupo de campesinos, quienes me acompañaron a realizar trabajos de campo, para desahogar la prueba en cuestión y, teniendo a la vista los documentos que contienen las escrituras públicas de los CC. NOE ALDRETE MERAZ, EPIFANIO GOMEZ ALDRETE, ALEJANDRO VILLALOBOS GONZALEZ ARMANDO GOMEZ ORTIZ, FRANCISCO ORTIZ GOMEZ, MOISES ORTIZ GOMEZ Y GERARDO BANDERAS. Mismos que analicé en su oportunidad, y que a mi leal saber y entender son los siguientes:

CUESTIONARIO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE AGRONOMIA OFRECIDA POR PARTE DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO DENOMINADO 'CUACLAN', MUNICIPIO DE JESUS CARRANZA, VERACRUZ.

1.- QUE DIGA EL PERITO SI EXISTEN ESPECIES ARBOREAS EN LOS PREDIOS MOTIVO DE ESTE JUICIO.

Respuesta.- Con base en las escrituras públicas No. 2409, con inscripción 327, folios 1301 al 1304 a favor del C. GERARDO Gómez Banderas, de la escritura pública no. 2414, con inscripción 424 folios 1712 al 1715 del C. ALEJANDRO VILLALOBOS GONZALEZ, escritura pública no. 2406, con inscripción 325, folios 1293 al 1296 del C. FRANCISCO ORTIZ GOMEZ, de la escritura pública no. 2416 con inscripción 331 folios 1317 al 1320 perteneciente al C. ANDRES SATURNINO ROSAS, de la escritura pública no. 2415, con inscripción 330, folios 1313 al 1316 a favor de NOE ALDRETE MERAZ, escritura pública no. 2397, con inscripción 319 folios 1269 al 1272, de MOISES ORTIZ GOMEZ, de la escritura pública no. 2411, con inscripción 328, folios 1305 al 1308 del C. CONRADO ORTIZ GOMEZ, escritura pública no. 2398, con inscripción 320 folios 1273 al 1276, a favor de EPIFANIO GOMEZ ALDRETE, y la escritura pública no. 2404, con inscripción 324 folios 1289 al 1292, de GERARDO GOMEZ ORTIZ todas ellas del predio denominado "COLOMBIA LAND", con superficie total de 198-40-00 has. Por lo que en relación a esta pregunta contesto que si existen especies arbóreas en pequeña proporción en una superficie de 3-00-00 hectáreas aproximadamente del total de la superficie antes señalada los cuales son comúnmente llamadas Agave, Solerilla, Encino, Roble, Chico Zapote, Guasito Cimarrón, Mulato, Amates, Palo de Agua, Tepesuchil, Aguacates, Naranjos, Mango, Vaina, Pan de Dios, Guasito, Marranilla, Judio, Nopillo, Chancarro, Jonote y Encino.

2.- QUE DIGA EL PERITO LA EDAD APROXIMADA DE LAS ESPECIES ARBOREAS QUE EXISTIESEN EN LOS PREDIOS MOTIVO DE ESTE JUICIO.

Respuesta.- Debo responder a la pregunta que la edad aproximada de las especies arbóreas, encontradas en el recorrido perimetral que realice en el predio denominado 'COLOMBIA LAND' tiene una edad aproximada de 15 años, lo cual se puede corroborar por el grosor del tallo de estas especies medidas en pulgada y pie, y muchas de los arbolillos medios no rebasan de 7 pulgadas y no más de 10 pies de alto.

3.- QUE DIGA EL PERITO SI EXISTEN OTRAS ESPECIES VEGETATIVAS EN LOS PREDIOS MOTIVO DE ESTE JUICIO Y EL TIEMPO DE SU EXISTENCIA.

Respuesta.- Las especies vegetales que se encuentran dentro de las propiedades motivo del desahogo de esta probanza, son Las Gramas Nativas, Sácate inducido como lo es el denominado Insurgente, así como leguminosas nativas denominadas comúnmente como campanitas (Clitoria Ternatea) y diversas malezas como lo es la malva, cadillo y Amor seco (Desmodium spp.); el tiempo de existencia de estas especies es de más de 25 años, pues del resultado de análisis de suelo realizado en estas propiedades, se demuestra que ha habido labores culturales y permanencia de las gramas nativas, así como de del Sácate Insurgente, lo cual cubren una superficie de 160-00-00 has., aproximadamente los cuales al momento de realizar trabajos de campo se encontraron que están cultivadas.

4.- QUE DIGA EL PERITO QUE CANTIDAD DE MATERIA ORGANICA EXISTEN EN LOS PREDIOS MOTIVOS DE ESTE JUICIO.

Respuesta.- Que en relación a esta pregunta debo precisar que para contar con una mayor precisión, realicé diversas tomas de muestras de suelo en la superficie de 198-40-00 has., del predio en cuestión, elaborando un croquis previo, dividiéndola en zonas o lotes que tuvieran diferencias en sus apariencias externas, como topografía, producción, pendientes, cultivos anteriores, erosión, color del suelo, diferentes texturas, etcétera, lo cual fueron enumeradas, previa mezcla de cada una de las submuestras, para luego hacer las muestras correspondientes y luego ser llevadas al laboratorio de análisis de Suelo del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES AGRICOLAS Y PECUARIAS, DEL CAMPO EXPERIMENTAL COTAXTLA, VERACRUZ, Resultando que de todas las muestras analizadas en el Laboratorio de dicho instituto, se encontró que la cantidad de MATERIA ORGANICA, fue en una clasificación agronómica en un contenido medianamente pobre a mediana que va de 1.66% al 1.98%. Es decir que de acuerdo a estos resultados del laboratorio no existe en el suelo de este predio, gran cantidad de materia orgánica, originada esta por todos los restos de plantas, (Hojas, Tallos, frutos), animales (estiércol, plumas y cuerpos de macroorganismo) y microorganismos (hongos, bacterias, algas, protozoos) que se encuentran sobre el suelo o enterrados en este, en todos los estados de descomposición. Además de ser una fuente de nutrientes, la materia orgánica influye sobre algunas propiedades del suelo, como: estructura, retención de cationes intercambiables, población de microorganismos y fijación de fósforo. Por lo que no es posible que este predio haya tenido indicio de que hayan sido tierras forestales, es decir suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selva. Toda vez que del resultado del Análisis del Suelo, los índices de contenido de los elementos denominados MACROELEMENTOS (NPK) Nitrógeno, Fósforo y Potasio, son mediante pobre, pobre y medio, lo que significa que si estuviesen más elevados sus índices, el color del suelo demostraría su fertilidad, presencia y sobre todo si fueran tierras forestales la masa de su materia orgánica de árboles proporcionaría Aumento en LA CAPA Y HORIZONTE DEL SUELO.

5.- QUE DIGA EL PERITO CON BASE A LA MATERIA ORGANICA EXISTENTE QUE TIEMPO TIENEN DE FORMACION DICHA MATERIA ORGANICA.

Respuesta.- Que en relación a esta pregunta número cinco del cuestionario, que el tiempo aproximado de formación de la poca materia orgánica encontrada en este predio motivo del juicio, es de aproximadamente cinco años, pues no existe ni ha existido rastro de especie forestal por más de 25 años que permitieran proporcionar la materia orgánica, lo único existente es de malezas, estiércol de ganado, pues se observa que en este predio siempre se ha dedicado y han sido explotado a la ganadería.

6.- CON BASE AL ESTUDIO DEL ANALISIS DE SUELO QUE DETERMINE EL PERITO LA CANTIDAD DE NUTRIENTES DEL SUELO DE LOS PREDIOS MOTIVO DE ESTE JUICIO.

Respuesta.- La cantidad de nutrientes encontrados en el suelo de los predios, de una superficie de 198-40-00 has aproximadamente motivo de este juicio y del cual fueron determinados son los siguientes:

#### MUESTRA NUMERO UNO

Determinación	contenido	clasificación Agronómica	
Nitrógeno %	0.09		Medianamente pobre
Fósforo	0.0	ppm	pobre
Potasio	214.60	ppm	medio
Calcio	288.40		Extremadamente pobre
Magnesio	22.00	ppm	Extremadamente pobre
Fierro	56.88	ppm	Extremadamente rico
Cobre	1.46	ppm	Alto
Zinc	1.78	ppm	Mediano
Manganeso	5.05		Pobre

## MUESTRA NUMERO DOS

Determinación	contenido	clasificación Agronómica	
Nitrógeno %	0.09		Medianamente pobre
Fósforo	0.0	ppm	pobre
Potasio	212.40	ppm	Medio
Calcio	168.40		extremadamente pobre
Magnesio	126.22	ppm	pobre
Fierro	55.01	ppm	Extremadamente rico
Cobre	1.52	ppm	Alto
Zinc	3.58	ppm	Alto
Manganeso	4.13	ppm	Pobre

## MUESTRA NUMERO TRES

Determinación	contenido	clasificación Agronómica	
Nitrógeno	0.09		Medianamente pobre
Fósforo	0.0	ppm	pobre
Potasio	220.80	ppm	medio
Calcio	175.80		extremadamente pobre
Magnesio	106.00	ppm	pobre
Fierro	70.00	ppm	Extremadamente rico
Cobre	1.20	ppm	Alto
Zinc	0.98	ppm	Pobre
Manganeso	4.81		Pobre

## MUESTRA NUMERO CUATRO

Determinación	contenido	Clasificación Agronómica	
Nitrógeno %	0.08		Medianamente pobre
Fósforo	0.0	ppm	pobre
Potasio	179.60	ppm	Medio
Calcio	151.60		extremadamente pobre
Magnesio	58.00	ppm	extremadamente pobre
Fierro	112.00	ppm	Extremadamente rico
Cobre	2.25	ppm	Alto
Zinc	0.61	ppm	Pobre
Manganeso	5.72	ppm	Pobre

## MUESTRA NUMERO CINCO

Determinación	contenido	clasificación Agronómica	
Nitrógeno %	0.10		Medianamente
Fósforo	0.0	ppm	pobre
Potasio	219.40	ppm	Medio
Calcio	145.40		extremadamente pobre
Magnesio	62.00	ppm	pobre
Fierro	112.00	ppm	Extremadamente rico
Cobre	2.36	ppm	Alto
Zinc	0.61	ppm	Pobre
Manganeso	5.36	ppm	Pobre

## MUESTRA NUMERO SEIS

Determinación	contenido	clasificación Agronómica	
Nitrógeno %	0.96		Medianamente pobre
Fósforo	0.0	ppm	pobre
Potasio	211.00	ppm	Medio
Calcio	281.00		extremadamente pobre
Magnesio	98.00	ppm	Pobre
Hierro	113.80	ppm	Extremadamente rico
Cobre	2.22	ppm	Alto
Zinc	0.15	ppm	Mediano
Manganeso	5.62	ppm	Pobre

## MUESTRA NUMERO SIETE

Determinación	contenido	clasificación Agronómica	
Nitrógeno %	0.10		Mediano
Fósforo	3.30	ppm	pobre
Potasio	208.00	ppm	Medio
Calcio	186.00		extremadamente pobre
Magnesio	76.00	ppm	Pobre
Hierro	37.36	ppm	Extremadamente rico
Cobre	1.51	ppm	Alto
Zinc	0.65	ppm	Mediano
Manganeso	4.89	ppm	Pobre

Lo anterior demuestra que los nutrientes denominados Macronutrientes y micronutrientes, se encuentran en pequeñas proporciones, lo que significa, que se trata de suelos clasificados 'suelo pobre', porque su contenido de porcentaje de Nitrógeno encontrado en la muestra que fueron motivos de análisis va de menos 0.01 % -a 0.15 %, ya que deriva de una pendiente con características y grado de inclinación que van de 7% al 12 % y que es expuesto a la erosión hídrica eólica severas, con un porcentaje de pérdida de suelos que van del 75 % del horizonte 'a' y 25 % del horizonte 'b', además, con la tendencia natural al lavado o lixiviación de los elementos químicos del suelo, los cuales se toma acido mismos que, son reflejados en el análisis de suelo realizado y por lo tanto una vez más se demuestra que no han sido nunca tierras forestales.

7.- CON BASE A LA PREGUNTA INMEDIATA ANTERIOR QUE DETERMINE EL PERITO SI SE HA TRABAJADO DICHO SUELO Y QUE TIEMPO SE HA TRABAJADO EL MISMO.

Respuesta.- Que en relación a esta pregunta, debo precisar, que derivado del análisis de suelo realizado en el predio denominada 'COLOMBIA LAND', de la superficie de 198-40-00 has, desde hace más de 25 años han sido trabajados y cultivados en establecimiento de pastos inducidos denominado insurgente, ya que los suelos en su textura su contenido va de los 164 por ciento a 72 por ciento en contenido de arena, y de un 11 por ciento a 72 por ciento a 16 por ciento en contenido de arcilla y de un 14 por ciento de contenido de limo a 25 por ciento, lo que indica con ello independientemente de su contenido en fertilidad que los suelos han estado expuesto al trabajo del hombre.

8.- QUE DIGA EL PERITO, SI LOS PREDIOS EN CONTROVERSIA SE ENCENTRAN CULTIVADOS Y QUE TIPO DE CULTIVO ES.

Respuesta.- Que relación a la respuesta a la pregunta No. 8, del cuestionario de marras, debo precisar que si, aproximadamente 160-00-00 has., están destinadas al cultivo de pasto insurgente dedicadas a la ganadería, encontrándose en ellas, leguminosas nativas y grama nativa 3-00-00 has, aproximadamente establecidas de especies argorias nativas de vaina, marranilla, judillo, nopillo, chacarro, jonote, encino, roble, guancimo cimarrón, mulato, amates, palo de agua, (corpos), tepechusil, aguacates, solerilla, ayame, chico zapote, mango, judío y las 30-00-00 has., restantes son partes rocosas, peñascos, del cual no existe vida de especie vegetal, por no contar con los nutrientes indispensables para su desarrollo.

9.- QUE DIGA EL PERITO, LA TECNICA UTILIZADA PARA DAR CONTESTACION AL PRESENTE CUESTIONARIO.

Respuesta.- Debo concluir, que la propiedad de 198-40-00 has, del predio denominado 'COLOMBIA LAND', ubicado en la congregación de SUCHILAPAN DEL RIO, municipio De Jesús Carranza, Veracruz, se encuentra debidamente explotada y cultivadas de pasto señal, dedicada a la ganadería desde hace más de 25 años y, una pequeña porción de superficie en lo que se encuentran especies argorias nativas, lo cual permite que sean de sombreaderos para el ganado, y como cortinas de rompe viento.

Que de acuerdo a la característica y proporción de arena recilla y limo, ph, materia orgánica, Nitrógeno, Fósforo, potasio, Calcio, Magnesio, Fierro, Cobre, Zinc, Manganeso y que fueron analizados en el laboratorio del Instituto nacional de Investigaciones Forestales Agrícolas y Pecuarias del campo experimental Cotaxtla, Laboratorio de Fertilidad y Nutrición Vegetal, determinó que debido a la permeabilidad, la profundidad del suelo, las limitaciones como es capaz endurecidas encontradas al realizarse el perfil del suelo, del material parental duro, salas dañinas y la medida de profundidad efectivamente van de 25 a 50 cm., clasificado "como superficiales" y la cantidad de ph de suelo analizado en este predio motivo de este Juicio y lo cual se demuestra que son muy fuertemente acido nunca han sido tierras forestales, razón por la que, solo ha sido cultivado para la ganadería.

La técnica se baso en recolectar muestras de suelo para su análisis de fertilidad, lo cual fueran sacadas en zic zac en todo el predio, lo cual fue por el método denominado Bray p-1, lectura en Espectrofotómetro de ABSORCION Atómica, asimismo de los conocimientos de la Edafología, que es la ciencia que estudia los suelos sus relaciones con el medio, su origen y su evolución, así como sus posibles usos agropecuario. El suelo constituye la corteza terrestre y esta formado por varias capas de material fino, derivado de las rocas y la materia orgánica, capaz de mantener a la vegetación. El clima es el factor principal de desarrollo de los diferentes tipos de suelo. Y por otro lado apoyado también en la Taxonomía, rama de la ciencia agronómica que separa y clasifica las gramíneas (pastos) y finalmente la Climatología que nos permite conocer los diferentes tipos de especies de plantas adaptables al clima.

Anexo al presente los resultados de análisis del suelo de las muestras obtenidas en el predio motivo de este Juicio, realizado por el INIFAP del campo Experimental COTAXTLA, en el Estado de Veracruz.

SOLICITANTE: Sr. Juan Coto Marten			
Localidad: CUACLAN			Mpio. Jesús Carranza Ver.
No. de muestra: M 1			Profundidad:
No. de lab.: 2006/1.020			Cultivo: Zacate Insurgente
DETERMINACION		CONTENIDO	CLASIFICACION AGRONOMICA
TEXTURA BOUYUCOS	% de arena	64.84	Migajón Arenoso
	% de arcilla	15.16	
	% de limo	20.00	
PH agua (1.2)		4.62	Muy Fuertemente Acido
Materia Orgánica % Walkey y black		1.88	Medianamente pobre
Nitrógeno Micro Kjeldahl		0.09	Medianamente pobre
Fósforo * ppm		0.00	Pobre
Potasio ppm Extracción, acetate de amonio		214.60	Medio
Calcio ppm		288.40	Extremadamente pobre

Extracción, acetate de amonio		
Magnesio ppm Extracción, acetate de amonio	22.00	Extremadamente pobre
Fierro ppm Extracción DTPA	56.88	Extremadamente rico
Cobre ppm Extracción DTPA	1.46	Alto
Zinc ppm Extracción DTPA	1.78	Mediano
Maneso ppm Extracción DTPA	5.05	Pobre
OBSERVACIONES: Bray p-1 en espectrofotómetros de absorción automática		
FECHA	17	Mayo
		2006

SOLICITANTE: Sr. Juan Coto Marten			
Localidad: CUACLAN		Mpio. Jesús Carranza Ver.	
No. de muestra: M2		Profundidad:	
No. de lab.: 2006/1.021		Cultivo: Zacate Insurgente	
DETERMINACION		CONTENIDO	CLASIFICACION AGRONOMICA
TEXTURA BOUYUCOS	% de arena	66.84	Migajón Arenoso
	% de arcilla	15.16	
	% de limo	19.00	
PH agua (1.2)		4.64	Muy Fuertemente Acido
Materia Orgánica %		1.81	Medianamente pobre
Nitrógeno		0.09	Medianamente pobre
Fósforo * ppm		0.00	Pobre
Potasio ppm		212.40	Medio
Calcio ppm		126.22	Extremadamente pobre
Magnesio ppm		22.00	Pobre
Fierro ppm		55.01	Extremadamente rico
Cobre ppm		1.52	Alto
Zinc ppm		3.58	Alto
Maneso ppm		4.13	Pobre
OBSERVACIONES: Bray p-1			
FECHA	17	Mayo	2006

SOLICITANTE: Sr. Juan Coto Marten			
Localidad: CUACLAN			Mpio. Jesús Carranza Ver.
No. de muestra: M 3			Profundidad:
No. de lab.: 2006/1.022			Cultivo: Zacate Insurgente
DETERMINACION		CONTENIDO	CLASIFICACION AGRONOMICA
TEXTURA BOUYUCOS	% de arena	71.84	Migajón Arenoso
	% de arcilla	11.16	
	% de limo	17.00	
PH agua (1:2)		4.58	Extremadamente Acido
Materia Orgánica %		1.85	Mediana
Nitrógeno		0.09	Medianamente Pobre
Fósforo ppm		0.00	Pobre
Potasio ppm		220.80	Medio
Calcio ppm		175.80	Extremadamente Pobre
Magnesio ppm		106.00	Pobre
Fierro ppm		70.00	Extremadamente Rico
Cobre ppm		1.20	Alto
Zinc ppm		0.98	Pobre
Maneso ppm		4.81	Pobre
OBSERVACIONES: Bray p-1			
FECHA	17	Mayo	2006

SOLICITANTE: Sr. Juan Coto Marten			
Localidad: CUACLAN			Mpio. Jesús Carranza Ver.
No. de muestra: M 4			Profundidad:
No. de lab.: 2006/1.023			Cultivo: Zacate Insurgente
DETERMINACION		CONTENIDO	CLASIFICACION AGRONOMICA
TEXTURA BOUYUCOS	% de arena	68.84	Migajón Arenoso
	% de arcilla	13.16	
	% de limo	18.00	
PH agua (1.2)		4.59	Extremadamente Acido
Materia Orgánica %		1.66	Medianamente pobre
Nitrógeno		0.08	Medianamente pobre
Fósforo * ppm		0.00	Pobre
Potasio ppm		179.60	Medio
Calcio ppm		151.60	Extremadamente pobre
Magnesio ppm		58.00	Extremadamente Pobre
Fierro ppm		112.00	Extremadamente Rico
Cobre ppm		2.25	Alto
Zinc ppm		0.61	Pobre
Maneso ppm		5.72	Pobre
OBSERVACIONES: Bray p-1			
FECHA	17	Mayo	2006

SOLICITANTE: Sr. Juan Coto Marten				
Localidad: CUACLAN				Mpio. Jesús Carranza Ver.
No. de muestra: M 5				Profundidad:
No. de lab.: 2006/1.024				Cultivo: Zacate Insurgente
DETERMINACION		CONTENIDO		CLASIFICACION AGRONOMICA
TEXTURA BOUYUCOS	% de arena	62.84		Migajón Arenoso
	% de arcilla	16.16		
	% de limo	21.00		
PH agua (1.2)		4.63		Extremadamente Acido
Materia Orgánica %		1.98		Medianamente pobre
Nitrógeno		0.10		Medianamente pobre
Fósforo * ppm		0.00		Pobre
Potasio ppm		219.40		Medio
Calcio ppm		145.40		Extremadamente pobre
Magnesio ppm		62.00		Extremadamente Pobre
Fierro ppm		112.00		Extremadamente Rico
Cobre ppm		2.36		Alto
Zinc ppm		0.61		Pobre
Maneso ppm		5.36		Pobre
OBSERVACIONES: Bray p-1				
FECHA	17	Mayo	2006	

SOLICITANTE: Sr. Juan Coto Marten				
Localidad: CUACLAN				Mpio. Jesús Carranza Ver.
No. de muestra: M 6				Profundidad:
No. de lab.: 2006/1.025				Cultivo: Zacate Insurgente
DETERMINACION		CONTENIDO		CLASIFICACION AGRONOMICA
TEXTURA BOUYUCOS	% de arena	64.84		Migajón Arenoso
	% de arcilla	15.16		
	% de limo	25.00		
PH agua (1.2)		4.63		Muy Fuertemente Acido
Materia Orgánica %		1.90		Mediana
Nitrógeno		0.96		Mediano
Fósforo * ppm		0.00		Pobre
Potasio ppm		211.00		Medio
Calcio ppm		281.00		Extremadamente pobre
Magnesio ppm		98.00		Pobre
Fierro ppm		113.80		Extremadamente Rico
Cobre ppm		2.22		Alto
Zinc ppm		1.15		Mediano
Maneso ppm		5.62		Pobre
OBSERVACIONES: Bray p-1				
FECHA	17	Mayo	2006	

SOLICITANTE: Sr. Juan Coto Marten			
Localidad: CUACLAN			Mpio. Jesús Carranza Ver.
No. de muestra: M 7			Profundidad:
No. de lab.: 2006/1.026			Cultivo: Zacate Insurgente
DETERMINACION		CONTENIDO	CLASIFICACION AGRONOMICA
TEXTURA BOUYUCOS	% de arena	72.84	Migajón Arenoso
	% de arcilla	13.16	
	% de limo	14.00	
PH agua (1.2)		4.62	Fuertemente Acido
Materia Orgánica %		1.95	Mediana
Nitrógeno		0.10	Mediano
Fósforo * ppm		3.30	Pobre
Potasio ppm		208.00	Medio
Calcio ppm		186.00	Extremadamente pobre
Magnesio ppm		76.00	Pobre
Fierro ppm		37.36	Extremadamente Rico
Cobre ppm		1.51	Alto
Zinc ppm		1.65	Mediano
Manganeso ppm		4.89	Pobre
OBSERVACIONES: Bray p-1			
FECHA	17	Mayo	2006

Ahora bien, el ingeniero Vicente de Jesús Mendoza Torres, designado como perito por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, rindió su dictamen el veintitrés de junio de dos mil seis, en los siguientes términos:

INGENIERO VICENTE DE JESUS MENDOZA TORRES, con Cédula PROFESIONAL No. 4201863, expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P. designado por este Tribunal Unitario Agrario Dto. 40 como perito en rebeldía del poblado "CUACLAN", municipio de Jesús Carranza, estado de Veracruz, en términos de lo previsto por los artículos 143, 144, 145 y relativos y concordantes del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia Agraria, me permito rendir mi informe siguiente:

#### DICTAMEN PERICIAL

Con oportunidad realice mi recorrido al predio denominado "COLOMBIA LAND", ubicado en el municipio de Jesús Carranza, Veracruz, en compañía de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y campesinos del poblado, quienes me acompañaron a desarrollar a realizar trabajos de campo, para desahogar la prueba en cuestión teniendo a la vista los documentos que contienen las escrituras públicas de los CC. NOE ALDRETE MERAZ, EPIFANIO GOMEZ ALDRETE, ALEJANDRO VILLALOBOS GONZALEZ ARMANDO GOMEZ ORTIZ, FRANCISCO ORTIZ GOMEZ, MOISES ORTIZ GOMEZ Y GERARDO BANDERAS. Mismos que analice en su oportunidad, y que a mi saber y entendimiento es el siguiente:

CUESTIONARIO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE AGRONOMIA OFRECIDA POR PARTE DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO DENOMINADO "CUACLAN", MUNICIPIO DE JESUS CARRANZA, VERACRUZ.

1.- QUE DIGA EL PERITO SI EXISTEN ESPECIES ARBOREAS EN LOS PREDIOS MOTIVO DE ESTE JUICIO.

Respuesta.- Con base en las escrituras públicas No. 2409, con inscripción 327, folios 1301 al 1304 a favor del C. GERARDO GOMEZ BANDERAS, de la escritura pública no. 2414, con inscripción 424 folios 1712 al 1715 del C. ALEJANDRO VILLALOBOS GONZALEZ, escritura pública no. 2406, con inscripción 325, folios

1293 al 1296 del C. FRANCISCO ORTIZ GOMEZ, de la escritura pública no. 2416 con inscripción 331 folios 1317 al 1320 perteneciente al C. ANDRES SATURNINO ROSAS, de la escritura pública no. 2415, con inscripción 330, folios 1313 al 1316 a favor de NOE ALDRETE MERAZ, escritura pública no. 2397, con inscripción 319 folios 1269 al 1272, de MOISES ORTIZ GOMEZ, de la escritura pública no. 2411, con inscripción 328, folios 1305 al 1308 del C. CONRADO ORTIZ GOMEZ, escritura pública no. 2398, con inscripción 320 folios 1273 al 1276, a favor de EPIFANIO GOMEZ ALDRETE, y la escritura pública no. 2404, con inscripción 324 folios 1289 al 1292, de GERARDO GOMEZ ORTIZ todas ellas del predio denominado "COLOMBIA LAND", con superficie total de 198-40-00 has. Por lo consiguiente en relación a esta pregunta contesto que si existen especies arbóreas en pequeña proporción en una superficie de 3-00-00 hectáreas aproximadamente del total de la superficie antes señalada los cuales son comúnmente llamadas Roble, Chico Zapote, Encino, Solerilla, Agame, Guasito Cimarrón, Mulato, Palo de Agua, Amates, Aguacates, Tepesuchil, Naranjos, Mango, Vaina, Pan de Dios, Guasito, Marranilla, Nopillo, Judio, Chancarro, Encino y Jonote.

2.- QUE DIGA EL PERITO LA EDAD APROXIMADA DE LAS ESPECIES ARBOREAS QUE EXISTIESEN EN LOS PREDIOS MOTIVO DE ESTE JUICIO.

Respuesta.- La edad aproximada de las especies arbóreas, encontradas en el recorrido perimetral que realice en el predio denominado "COLOMBIA LAND" tiene una edad aproximada de 14 a 16 años, lo cual se puede corroborar por el grosor del tallo de estas especies medidas en pulgadas y pie, determinando que muchos de estos árboles no tienen más de 6 pulgadas y no más de 10 pies de altura.

3.- QUE DIGA EL PERITO SI EXISTEN OTRAS ESPECIES VEGETATIVAS EN LOS PREDIOS MOTIVO DE ESTE JUICIO Y EL TIEMPO DE SU EXISTENCIA.

Respuesta.- Las especies vegetales que se encuentran dentro de las propiedades motivo de esta prueba son: Zácate inducido como lo es el denominado Insurgente, (*Brachiaria brizanta*) que son pastos mejorados, la grama un pasto nativo en el sur de Veracruz, leguminosas Nativas denominadas comúnmente como alfalfa del trópico (*Clitoria Termatea*) campanitas (*Clitoria Termatea*) y malezas nativas como son: Cornezuelo (*Acacia cornigera*), Correhuela (*convolvulus arvensis*), Malva (*Malva spo*), Zarpa (*Mimosa pigra*), Dormilona (*Mimosa Pudica*), Berenjena (*solanum spp*), el tiempo de existencia de la especie es de 24 a 27 años, esto se obtiene del resultado de análisis de suelo realizado en estas propiedades, donde se demuestra que ha habido labores culturales y permanencia de las gramas nativas, así como de del Zacate Insurgente, que cubre una superficie de 160-00-00 has., aproximadamente las cuales al momento de realizar trabajos de campo se encontraron cultivadas en dichos predios.

4.- QUE DIGA EL PERITO QUE CANTIDAD DE MATERIA ORGANICA EXISTEN EN LOS PREDIOS MOTIVOS DE ESTE JUICIO.

Respuesta.- Que en relación a esta pregunta debo precisar que para contar con una mayor precisión, realicé tomas de muestreo de suelo en la superficie de 198-40-00 has., del predio en cuestión, elaborando un croquis, dividiendo en zonas o lotes que tuvieran diferencias en sus apariencias externas, como topografía, producción, pendientes, cultivos anteriores, color del suelo, diferentes texturas, erosión, los cuales fueron enumerados, previa mezcla de cada una de las muestras, para luego hacer los análisis correspondientes y ser llevadas al laboratorio SQM compañía experta en nutrición y deficiencia de suelos Ubicada en la Ciudad de Córdoba, Veracruz. Resultando que de todas las muestras analizadas en el Laboratorio de dicha compañía se encontró que la cantidad de MATERIA ORGANICA, fue en una clasificación agronómica en un contenido medianamente pobre a mediana que va de 1.68 % al 1.99 %, de acuerdo a estos resultados de la laboratorio no existe en el suelo de este predio, una gran cantidad de materia orgánica, originada por restos de plantas, (Hojas, Tallos, frutos), animales (estiércol, plumas y cuerpos de macroorganismo) y microorganismos (hongos, bacterias, algas, protozoos) que están sobre este suelo o enterrados en estado de descomposición. La materia orgánica influye sobre algunas propiedades del suelo, como lo son: estructura, retención de cationes población de microorganismos y fijación de fósforo definiendo que este predio no tiene indicio que sus tierras hayan sido forestales, o suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selva. Esto se concluye por el análisis de estudio dado que el contenido de los MACRONUTRIENTES (NPK) Nitrógeno, Fósforo y Potasio, son pobre, pobre medio y medianamente pobre, si fuesen más elevados el color del suelo demostraría su fertilidad, si fueran tierras forestales contenido de materia orgánica de árboles daría aumento a la capa suelo.

5.- QUE DIGA EL PERITO CON BASE A LA MATERIA ORGANICA EXISTENTE QUE TIEMPO TIENEN DE FORMACION DICHA MATERIA ORGANICA.

Respuesta.- El tiempo aproximado de formación con resultado del análisis de suelo y la cantidad de materia orgánica que es muy poco indica aproximadamente 6 años, pues no existe ni ha existido en dicho predio rastro de especie forestal por más de 23 años que permita proporcionar la materia orgánica, lo que más abunda son malezas, estiércol de ganado, pues se aprecia que la ganadería ha sido la más explotado.

6.- CON BASE AL ESTUDIO DEL ANALISIS DE SUELO QUE DETERMINE EL PERITO LA CANTIDAD DE NUTRIENTES DEL SUELO DE LOS PREDIOS MOTIVO DE ESTE JUICIO.

Respuesta.- Estas son las cantidades de nutrientes encontradas en el suelo y del cual fueron determinados son los siguientes:

#### MUESTRA NUMERO UNO

Determinación	contenido	clasificación Agronómica
Nitrógeno %	0.09	Medianamente pobre
Fósforo	0.0	ppm pobre
Potasio	213.50	ppm medio
Calcio	280.00	extremadamente pobre
Magnesio	21.00	ppm Extremadamente pobre
Fierro	55.70	ppm Extremadamente rico
Cobre	1.47	ppm alto
Zinc	1.70	ppm mediano
Manganeso	5.00	Pobre

#### MUESTRA NUMERO DOS

Determinación	contenido	clasificación Agronómica
Nitrógeno %	0.09	Medianamente pobre
Fósforo	0.0 ppm	pobre
Potasio	211.40 ppm	Medio
Calcio	165.50	extremadamente pobre
Magnesio	126.22 ppm	pobre
Fierro	54.01 ppm	Extremadamente rico
Cobre	1.54 ppm	Alto
Zinc	3.50 ppm	Alto
Manganeso	4.15 ppm	Pobre

#### MUESTRA NUMERO TRES

Determinación	contenido	clasificación Agronómica
Nitrógeno	0.08	Medianamente pobre
Fósforo	0.0 ppm	pobre
Potasio	221.80 ppm	medio
Calcio	174.80	extremadamente pobre
Magnesio	105.00 ppm	pobre
Fierro	71.00 ppm	Extremadamente rico
Cobre	1.22 ppm	Alto
Zinc	0.99 ppm	Pobre
Manganeso	4.78	Pobre

## MUESTRA NUMERO CUATRO

Determinación	contenido	clasificación Agronómica
Nitrógeno %	0.09	Medianamente pobre
Fósforo	0.0	ppm pobre
Potasio	177.80	ppm Medio
Calcio	150.00	extremadamente pobre
Magnesio	57.00	ppm extremadamente pobre
Fierro	110.00	ppm Extremadamente rico
Cobre	2.27	ppm Alto
Zinc	0.63	ppm Pobre
Manganeso	5.69	ppm Pobre

## MUESTRA NUMERO CINCO

Determinación	contenido	clasificación Agronómica
Nitrógeno %	0.10	Medianamente
Fósforo	0.0	ppm pobre
Potasio	218.00	ppm Medio
Calcio	144.50	extremadamente pobre
Magnesio	60.00	ppm pobre
Fierro	110.00	ppm Extremadamente rico
Cobre	2.34	ppm Alto
Zinc	0.60	ppm Pobre
Manganeso	5.33	ppm Pobre

## MUESTRA NUMERO SEIS

Determinación	contenido	clasificación Agronómica
Nitrógeno %	0.93	Medianamente pobre
Fósforo	0.01	ppm pobre
Potasio	210.00	ppm Medio
Calcio	279.00	extremadamente pobre
Magnesio	97.00	ppm Pobre
Fierro	112.50	ppm Extremadamente rico
Cobre	2.23	ppm Alto
Zinc	0.13	ppm Mediano
Manganeso	5.58	ppm Pobre

## MUESTRA NUMERO SIETE

Determinación	contenido	clasificación Agronómica
Nitrógeno %	0.09	Mediano
Fósforo	0.0	ppm pobre
Potasio	210.00	ppm Medio
Calcio	185.00	extremadamente pobre
Magnesio	74.00	ppm Pobre
Fierro	36.00	ppm Extremadamente rico
Cobre	1.50	ppm Alto
Zinc	0.67	ppm Mediano
Manganeso	4.92	ppm Pobre

Estos valores demuestran que los llamados Macronutrientes y micronutrientes, se encuentran en pequeñas proporciones, lo que da como clasificación de "SUELO POBRE", por su bajo contenido de porcentaje de Nitrógeno encontrado en la muestra que analizaron y va de menos 0.01 % a 0.14 %, que deriva de una pendiente con características y grado de inclinación que van de 6 % al 12 % y expuesto a la erosión hídrica eólica con un porcentaje de pérdida de suelos que va del 75 % del horizonte 'A' y 25 % del horizonte 'B', además, con la tendencia natural al lavado o lixiviación de los elementos químicos del suelo, los cuales nos indican que nunca han sido tierras de uso forestal.

7.- CON BASE A LA PREGUNTA INMEDIATA ANTERIOR QUE DETERMINE EL PERITO SI SE HA TRABAJADO DICHO SUELO Y QUE TIEMPO SE HA TRABAJADO EL MISMO.

Respuesta.- Del total de superficie del predio denominado "COLOMBIA LAND", de la superficie de 198-40-00 has, desde hace más de 26 años han sido trabajadas y aprovechadas para el establecimiento de potreros y siembras de pasto inducido denominado insurgente, ya que los suelos en su textura su contenido va de un 66 % a un 73 % en contenido de arena, y de un 10 % a 15 % en arcilla de un 13 % a un 23 % lo que indica que han sido explotados por los productores de la zona.

8.- QUE DIGA EL PERITO, SI LOS PREDIOS EN CONTROVERSIA SE ENCUENTRAN CULTIVADOS Y QUE TIPO DE CULTIVO ES.

Respuesta.- De un total de 198-40-00 has., están repartidas de las siguientes maneras: 160-00-00 has., están destinadas al cultivo de pasto insurgente dedicadas a la ganadería, encontrándose grama nativa 3-00-00 has, aproximadamente establecidas de especies argorias nativas como son: marranilla, nopillo, jonote, encino, roble, guancimo cimarrón, mulato, amates, palo de agua, (corpos), tepechusil, aguacates, solerilla, ayame, chico zapote, mango y judío 30-00-00 has., restantes son partes rocosas, peñascos, del cual no hay vida de especie vegetal, porque no cuenta con los nutrientes necesarios para su desarrollo.

9.- QUE DIGA EL PERITO, LA TECNICA UTILIZADA PARA DAR CONTESTACION AL PRESENTE CUESTIONARIO.

Respuesta.- En conclusión, de las 198-40-00 has, del predio denominado 'COLOMBIA LAND', ubicado en la congregación de suchilapan del río, municipio de Jesús Carranza, Veracruz, está debidamente explotada y establecimiento de potreros con pasto insurgente, dedicado a la ganadería desde más de 26 años y, una pequeña superficie en donde se encuentran especies nativas, lo que permite que se desarrolle la ganadería.

Que de acuerdo con los datos proporcionados de análisis de suelo por parte de SQM compañía experta en nutrición y deficiencia de suelos en la ciudad de Córdoba, Veracruz, determinó que debido a la permeabilidad, la profundidad del suelo, sus limitaciones como es capaz endurecidas encontradas al realizarse el perfil del suelo, del material parental duro, sales dañinas y la medida de profundidad efectivamente van de 20 a 50 cm., y la de ph de suelo analizado en este predio motivo de este juicio el cual demuestra que son suelos fuertemente ácidos nunca han sido tierras forestales, razón por la que solo han sido utilizadas para la ganadería.

El método o técnica usada fue recolectar muestras de suelo para su análisis de fertilidad y se sustrajeron en zigzag en todo el predio, para lo cual se usó el método de Bray p-1, lectura en Espectrofotómetro de absorción atómica, se usaron conocimientos de la Edafología: ciencia que estudia los suelos sus relaciones con el medio, su origen y su evolución, así como sus usos agropecuarios. Conocimientos de Taxonomía ciencia de la agronomía que separa y clasifica las especies vegetativas y finalmente Climatología que permite conocer los tipos de climas para cada tipo de planta.

Anexo al presente los resultados de análisis del suelo de las muestras obtenidas en el predio realizado en SQM De México cuyo laboratorio de nutrición de suelos se encuentra ubicado en la ciudad de Córdoba, Veracruz.

SOLICITANTE: ING. VICENTE DE JESUS MENDOZA TORRES		
LOCALIDAD: CUACLAN		MPIO. JESUS CARRANZA VERACRUZ
NO. DE MUESTRA: M 1		PROFUNDIDAD: 15 CM
NO. DE LAB.: 320		CULTIVO: ZACATE INSURGENTE
DETERMINACION		CONTENIDO
TEXTURA BOUYUCOS	% DE ARENA	66.50
	% DE LIMO	19.00
	% DE ARCILLA	14.85
PH AGUA (1.2)		4.75
MATERIA ORGANICA %		1.70
NITROGENO %		0.09
FOSFORO PPM		0.00
POTASIO PPM		213.50
CALCIO PPM		280.00
MAGNESIO PPM		21.00
FIERRO PPM		55.70
COBRE PPM		1.47
ZINC PPM		1.70
MANGANESO PPM		5.00
OBSERVACIONES: Bray p-1 Lectura en espectrofotómetros de absorción automática		
FECHA	23	junio
		2006

SOLICITANTE: ING. VICENTE DE JESUS MENDOZA TORRES		
LOCALIDAD: CUACLAN		MPIO. JESUS CARRANZA VERACRUZ
NO. DE MUESTRA: M 2		PROFUNDIDAD: 15 CM
NO. DE LAB.: 321		CULTIVO: ZACATE INSURGENTE
DETERMINACION		CONTENIDO
TEXTURA BOUYUCOS	% DE ARENA	65.50
	% DE LIMO	18.00
	% DE ARCILLA	15.50
PH AGUA (1.2)		4.70
MATERIA ORGANICA %		1.83
NITROGENO %		0.09
FOSFORO PPM		0.00
POTASIO PPM		211.40
CALCIO PPM		165.50
MAGNESIO PPM		126.22
FIERRO PPM		54.01
COBRE PPM		1.54
ZINC PPM		3.50
OBSERVACIONES: Bray p-1 Lectura en espectrofotómetros de absorción automática		
FECHA	junio	2006

SOLICITANTE: ING. VICENTE DE JESUS MENDOZA TORRES			
LOCALIDAD: CUACLAN			MPIO.. JESUS CARRANZA VERACRUZ
NO. DE MUESTRA: M 3			PROFUNDIDAD: 15 CM
NO. DE LAB.: 322			CULTIVO: ZACATE INSURGENTE
DETERMINACION		CONTENIDO	CLASIFICACION AGRONOMICA
TEXTURA BOUYUCOS	% DE ARENA	69.80	MIGAJON ARENOSO
	% DE LIMO	16.00	
	% DE ARCILLA	11.20	
MATERIA ORGANICA %		1.90	MEDIANA
NITROGENO %		0.08	MEDIANAMENTE POBRE
FOSFORO PPM		0.00	POBRE
POTASIO PPM		221.80	MEDIO
CALCIO PPM		174.80	EXTREMADAMENTE POBRE
MAGNESIO PPM		105.00	POBRE
FIERRO PPM		71.00	EXTREMADAMENTE RICO
COBRE PPM		1.22	ALTO
ZINC PPM		0.99	POBRE
MANGANESO PPM		4.78	POBRE
OBSERVACIONES: Bray p-1 Lectura en espectrofotómetros de absorción automática			
FECHA	23	junio	2006

SOLICITANTE: ING. VICENTE DE JESUS MENDOZA TORRES			
LOCALIDAD: CUACLAN			MPIO.. JESUS CARRANZA VERACRUZ
NO. DE MUESTRA: M 4			PROFUNDIDAD: 15 CM
NO. DE LAB.: 323			CULTIVO: ZACATE INSURGENTE
DETERMINACION		CONTENIDO	CLASIFICACION AGRONOMICA
TEXTURA BOUYUCOS	% DE ARENA	67.80	MIGAJON ARENOSO
	% DE LIMO	19.00	
	% DE ARCILLA	13.50	
PH AGUA (1.2)		4.55	MUY FUERTEMENTE ACIDO
MATERIA ORGANICA %		1.64	MEDIANAMENTE POBRE
NITROGENO %		0.09	MEDIANAMENTE POBRE
FOSFORO PPM		0.00	POBRE
POTASIO PPM		177.80	MEDIO
CALCIO PPM		150.00	EXTREMADAMENTE POBRE
MAGNESIO PPM		57.00	EXTREMADAMENTE POBRE
FIERRO PPM		110.00	EXTREMADAMENTE RICO
COBRE PPM		2.27	ALTO
ZINC PPM		0.63	MEDIANO
MANGANESO PPM		5.69	POBRE
OBSERVACIONES: Bray p-1 Lectura en espectrofotómetros de absorción automática			
FECHA	23	junio	2006

SOLICITANTE: ING. VICENTE DE JESUS MENDOZA TORRES		
LOCALIDAD: CUACLAN		MPIO. JESUS CARRANZA VERACRUZ
NO. DE MUESTRA: M 5		PROFUNDIDAD: 15 CM
NO. DE LAB.: 325		CULTIVO: ZACATE INSURGENTE
DETERMINACION		CONTENIDO
TEXTURA BOUYUCOS	% DE ARENA	63.50
	% DE LIMO	22.00
	% DE ARCILLA	17.00
		CLASIFICACION AGRONOMICA
		MIGAJON ARENOSO
PH AGUA (1.2)		4.70
MATERIA ORGANICA %		1.92
NITROGENO %		0.10
FOSFORO PPM		0.00
POTASIO PPM		218.00
CALCIO PPM		144.50
MAGNESIO PPM		60.00
FIERRO PPM		110.00
COBRE PPM		2.34
ZINC PPM		0.60
OBSERVACIONES: Bray p-1 Lectura en espectrofotómetros de absorción automática		
FECHA	23	junio 2006

SOLICITANTE: ING. VICENTE DE JESUS MENDOZA TORRES		
LOCALIDAD: CUACLAN		MPIO. JESUS CARRANZA VERACRUZ
NO. DE MUESTRA: M 6		PROFUNDIDAD: 15 CM
NO. DE LAB.: 327		CULTIVO: ZACATE INSURGENTE
DETERMINACION		CONTENIDO
TEXTURA BOUYUCOS	% DE ARENA	64.50
	% DE LIMO	26.00
	% DE ARCILLA	17.00
		CLASIFICACION AGRONOMICA
		MIGAJON ARENOSO
PH AGUA (1.2)		4.66
MATERIA ORGANICA %		1.85
NITROGENO %		0.93
FOSFORO PPM		0.01
POTASIO PPM		210.00
CALCIO PPM		279.00
MAGNESIO PPM		97.00
FIERRO PPM		112.50
COBRE PPM		2.23
ZINC PPM		0.13
MANGANESO PPM		5.58
OBSERVACIONES: Bray p-1 Lectura en espectrofotómetros de absorción automática		
FECHA	23	junio 2006

SOLICITANTE: ING. VICENTE DE JESUS MENDOZA TORRES		
LOCALIDAD: CUACLAN		MPIO. JESUS CARRANZA VERACRUZ
NO. DE MUESTRA: M 7		PROFUNDIDAD: 15 CM
NO. DE LAB.: 329		CULTIVO: ZACATE INSURGENTE
DETERMINACION		CONTENIDO
TEXTURA BOUYUCOS	% DE ARENA	71.50
	% DE LIMO	15.00
	% DE ARCILLA	14.16
		CLASIFICACION AGRONOMICA
		MIGAJON ARENOSO
PH AGUA (1.2)		4.65
		MUY FUERTEMENTE ACIDO
MATERIA ORGANICA %		1.85
		MEDIANAMENTE POBRE
NITROGENO %		0.09
		MEDIANO
FOSFORO PPM		0.00
		POBRE
POTASIO PPM		210.00
		MEDIO
CALCIO PPM		185.00
		EXTREMADAMENTE POBRE
MAGNESIO PPM		74.00
		POBRE
FIERRO PPM		36.00
		EXTREMADAMENTE RICO
COBRE PPM		1.50
		ALTO
ZINC PPM		1.67
		MEDIANO
MANGANESO PPM		4.92
		POBRE
OBSERVACIONES: Bray p-1 Lectura en espectrofotómetros de absorción automática		
FECHA	23	junio
		2006

**SEXTO.-** Una vez remitidas las pruebas relacionadas en los considerandos anteriores a este Organó Jurisdiccional, el Magistrado Instructor emitió acuerdo el seis de septiembre de dos mil seis, en el que ordenó poner a la vista de las partes las constancias del despacho desahogado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, para el efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera para que una vez que surtiera el término con sus manifestaciones o sin ellas, se procedería a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**SEPTIMO.-** Este Tribunal Superior Agrario el nueve de noviembre de dos mil seis, dictó la resolución correspondiente señalando que resultaba afectable para beneficiar a los campesinos del poblado denominado Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, la superficie de 77-60-00 (setenta y siete hectáreas, sesenta áreas), de los lotes 26, 27, 28 y 104, propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, conforme a lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**OCTAVO.-** Inconformes con la anterior resolución el Comité Particular Ejecutivo del poblado Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, mediante escrito presentado el uno de junio de dos mil siete, ante este Tribunal Superior Agrario demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando como autoridades responsables al propio Tribunal Superior y como acto reclamado la sentencia de nueve de noviembre de dos mil seis, emitida en el juicio agrario 377/97; demanda de la cual tocó conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien la registró con el número D.A.55/2008 y el nueve de mayo de dos mil ocho, dictó sentencia, concediendo el amparo a los quejosos para el efecto de que: "...el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la resolución reclamada y en cumplimiento de esta ejecutoria dicte otra en la que al analizar las pruebas rendidas en juicio, en especial la pericial en topografía, establezca en qué forma resulta o no apta para demostrar la procedencia de la acción de ampliación de ejido..."

El considerando quinto en el que el citado Tribunal de alzada se basó para emitir su resolución, es del tenor siguiente:

Resultan fundados en lo esencial, los conceptos de violación, que hace valer la parte quejosa, en atención a las siguientes consideraciones.

En principio es pertinente establecer algunos de los antecedentes del juicio de amparo que nos ocupa.

1.- Mediante escrito de fecha cuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos, campesinos del ejido Cuaclán, solicitaron nuevas tierras, en ejercicio de la acción de ampliación de ejido.

2.- Previo el procedimiento ante las autoridades agrarias inicialmente competentes y la realización de los trabajos técnicos informativos y con motivo de la reforma constitucional artículo 27 de ese ordenamiento, que motivó la creación de los Tribunales Agrarios, en términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9º, fracción VIII y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, previa radicación en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, donde se registró como juicio agrario 377/97, por sentencia de nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, se resolvió otorgar en propiedad la superficie de 270.00.00 (doscientas setenta hectáreas).

3.- En contra de la citada resolución Daniel Escamilla Aldrete, en su carácter de apoderado legal de Noé Aldrete Meraz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Gómez Banderas, promovió juicio de amparo indirecto del que correspondió conocer al Juez Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, bajo el número 423/99-II el que por resolución de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, determinó en parte sobreseer y en otra conceder el amparo a los quejosos quienes demostraron ser pequeños propietarios; así, se ordenó dejarles a salvo sus derechos, por no haber sido citados al juicio agrario.

En cumplimiento a esta ejecutoria, el Tribunal Superior Agrario dictó nueva sentencia el cuatro de diciembre de dos mil uno, en la que determinó que sólo procedió la acción de ampliación de ejido por la superficie de 77-60-00 (setenta y siete hectáreas, sesenta áreas) lotes números 26, 27 28 y 104; y no así por las 198-40-00 (ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta áreas) restantes.

4.- En contra de la resolución de cuatro de diciembre de dos mil uno, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Ejido Cuaclán, promovieron juicio de amparo indirecto, del que por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la Ciudad de Coatzacoalcos, bajo el número 878/2004-V; dicho Juzgado dictó sentencia el tres de agosto de dos mil cuatro, en el sentido de negar el amparo, por lo que los quejosos recurrieron esa resolución ante el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, mediante el recurso de revisión número 694/2004, el que mediante ejecutoria de veinticinco de mayo de dos mil cinco, revocó la sentencia y amparó al Comité Particular Ejecutivo del Ejido Cuaclán del Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, pues se consideró que los quejosos no fueron llamados al procedimiento que se ordenó reponer. Lo anterior motivó que una vez más se dejara sin efecto la sentencia definitiva, dictada por el Tribunal Superior Agrario.

5.- Durante la secuela del procedimiento, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, ofrecieron como pruebas, la confesional, testimonial y pericial en materia de agronomía, las que admitidas por acuerdo de trece de febrero de dos mil seis, fueron desahogadas y en su oportunidad valoradas al dictar la nueva sentencia, de nueve de noviembre de dos mil seis, que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, en la que el Tribunal Superior Agrario consideró declarar parcialmente procedente la acción agraria ejercitada, para ello consideró otorgar valor probatorio con base en los puntos siguientes:

a).- El núcleo gestor satisfizo el requisito de capacidad a que se refiere el artículo 197, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que existieron veintiséis campesinos capacitados que reunieron los requisitos que señala el artículo 200 del ordenamiento legal en cita, cuyos nombres son: 1.- Hilario Aguilar G., 2.- Mateo Mérida R., 3.- Vicente Cerdas H.; 4.- Herminio Calihua; 5- Martín Rodríguez; 6.- Ernesto Rodríguez; 7.- Régulo Valles C.; 8.- Gonzalo Valles C; 9.- Martín Valles; 19.- Constancio Pérez; 11.- Segundo Uscanga; 12.- Gumaro Uscanga; 13.- Nicasio Candelario; 14.- Censo Macedo; 15.- Marcos Avilés M.; 16.- Rafael Guzmán; 17.- Benito Calihua; 18.- Antonio García; 19.- Santa Rodríguez; 20.- María Rodríguez; 21.- Mario Jaime R.; 22.- José López P.; 23.- Roberto Macedo; 24.- Mateo Terán G.; 25.- Gabriel Jaime y 26.- Salvador Vega L.

b).- El procedimiento agrario substanciado para la acción de ampliación de ejido, cumplió las formalidades que señalan los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 304 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

c).- Los trabajos técnicos e informativos practicados en primera instancia, revelaron que los predios localizados dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, resultaron por una parte terrenos ejidales y por la otra inmuebles que no rebasan el límite legal de la pequeña propiedad, encontrándose debidamente delimitadas y aprovechadas las tierras en el ramo de la ganadería, siendo por lo mismo inafectables unos y otros, los primeros conforme al artículo 52 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria y los segundos de acuerdo a los artículos 249, 250 y 251 del mismo ordenamiento.

d).- Por escrito de veintiocho de septiembre de dos mil uno, compareció, ante el Tribunal Superior, Antonio Chirinos Chiñas, en su carácter de representante legal de los pequeños propietarios Dionisio Aldrete Tello, Everardo Cortés Aldrete, Hernán Aldrete Saturnino, Rosario Escamilla Zavaleta, Noé Aldrete Meraz, Reberino Saturnino González, Abraham Aldrete Saturnino, Francisco Ortiz Gómez, Andrés Saturnino Rosas, Ezequiel Saturnino González, Conrado Ortiz Gómez, Ramón Meraz Rascón, José Reyes González, Alejandro Villalobos Aldrete, Sebastián Aldrete Tello, Epifanio Gómez Aldrete, Efrén Gómez Ortiz, Honorato Gómez Aldrete, Marinao Escamilla Aldrete, Gonzalo Aldrete Rodríguez y Moisés Ortiz Gómez, para presentar pruebas y alegatos, entre las que destacó las copias certificadas de las escrituras públicas número 2409, con inscripción 327, folios 1301 al 1304, de la compra venta realizada en el año de mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del Estado de Veracruz representado por el Licenciado Pablo de la Cruz Santos, como vendedor y Gerardo Gómez Banderas como comprador, del lote 145-A de la fracción número dos, con superficie de 19-60-00 (diecinueve hectáreas, sesenta áreas) del predio Colombia Land; 2414, con inscripción 424, folios 1712 al 1715, de la compra venta realizada en el año de mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del Estado de Veracruz representado por el Licenciado Pablo de la Cruz Santos, como vendedor y Alejandro Villalobos González como comprador del lote 106 fracción número dos, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del predio Colombia Land; 2406, con inscripción 325, folios 1293 al 1296, de la compra venta realizada en el año de mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del Estado de Veracruz representado por el Licenciado Pablo de la Cruz Santos, como vendedor y Francisco Ortiz Gómez como comprador del lote 125 fracción número dos, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del predio Colombia Land; 2416, con inscripción 331, folios 1317 al 1320, de la compra venta realizada en el año de mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del Estado de Veracruz representado por el Licenciado Pablo de la Cruz Santos, como vendedor y Andrés Saturnino Rosas como comprador del lote 127 fracción número dos, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del predio Colombia Land; 2415, con inscripción 330, folios 1313 al 1316, de la compra venta realizada en el año de mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del Estado de Veracruz representado por el Licenciado Pablo de la Cruz Santos, como vendedor y Noé Aldrete Meraz como comprador del lote 105-A fracción número dos, con superficie de 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas) del predio Colombia Land; 2397, con inscripción 319, folios 1269 al 1272 de la compra venta realizada en el año de mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del Estado de Veracruz representado por el Licenciado Pablo de la Cruz Santos, como vendedor y Moisés Ortiz Gómez como comprador, del lote 126 de la fracción número dos, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del predio Colombia Land; 2411, con inscripción 328, folios 1305 al 1308, de la compra venta realizada en el año de mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del Estado de Veracruz representado por el Licenciado Pablo de la Cruz Santos, como vendedor y Conrado Ortiz Gómez como comprador, del lote ciento cuarenta y seis, fracción número dos, con superficie de 28-80-00 (veintiocho hectáreas, ochenta áreas) del predio Colombia Land; 2398, con inscripción 320, folios 1273 al 1276, de la compra venta realizada en el año de mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del Estado de Veracruz representado por el Licenciado Pablo de la Cruz Santos, como vendedor y Epifanio González Aldrete como comprador del lote 105-B de la fracción número dos, con superficie de 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas) del predio Colombia Land; 204, con inscripción 324, folios 1289 al 1292, de la compra venta realizada en el año de mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del Estado de Veracruz representado por el Licenciado Pablo de la Cruz Santos, como vendedor y Gerardo Gómez Ortiz como comprador, del lote 103 de la fracción número dos, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del predio Colombia Land, ubicados todos en la Congregación de Suchilapan del Río, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, anexando igualmente croquis de localización, documentos con los que comprobaron la titularidad de los lotes antes referidos, que fueron indebidamente afectados en la acción de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Cuaclán, del Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, en virtud de haber celebrado con el Gobierno del Estado de Veracruz, contratos de compraventa, anteriores a la fecha de la solicitud de los campesinos de cuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos, además de que los trabajos técnicos informativos realizados el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, se desprendió que los predios localizados dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor, eran pequeñas propiedades del predio Colombia Land, compuestas por fracciones de 20-00-00 (veinte hectáreas) cada (sic), debidamente aprovechadas, en virtud de que se encontraron empastadas y dedicadas a la ganadería, informe al cual otorgó valor probatorio pleno por haber sido expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, por lo que hizo prueba plena, de acuerdo a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

e).- Que del informe realizado el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, por José Apolinar Arauz, en el que señaló que los lotes 26, 27, 28, 103, 104, 105, 106, 125, 126, 127, 145 y 146, formaban una unidad topográfica, con una superficie de 276-00-00 (doscientas setenta y seis hectáreas) de temporal y que se encontraban en completo abandono sin explotación alguna, informando además que la notificación a los propietarios se había realizado a través de la tabla de avisos de la Presidencia Municipal del lugar, razón por la cual, los particulares solicitaron el amparo y protección de la justicia federal, toda vez que no tuvieron oportunidad de demostrar que esos lotes no eran propiedad de la federación, sino que el Gobierno del Estado de Veracruz había llevado a cabo operación de compra venta con Noé Aldrete Meraz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Francisco Ortiz Gómez, Moisés Ortiz Gómez, Andrés Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Banderas, quienes al comparecer a juicio presentaron como prueba de su propiedad escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Acayucan, Veracruz, en las cuales, en su cláusula tercera señala que: '...El Estado se reserva el derecho sobre explotación de los bosques, cuyo producto se destinará para obras de Servicio Público en el Predio Colombia Land...', encontrándose una causa de fuerza mayor que impidió a los legítimos propietarios realizar una explotación completa dentro de sus predios.

f).- Así mismo en audiencia de veintinueve de marzo de dos mil seis, se desahogó la testimonial a cargo de Tereso Hernández Santiago, Sebastián Hernández Sánchez, Tomás Hernández Gómez y Angélico Chama Suárez, quienes dijeron saber que los campesinos beneficiados de la ampliación del ejido Cuaclán, han estado en posesión de una superficie aproximada de tierras de 200-00-00 (doscientas hectáreas), desde el año de mil novecientos ochenta y dos, que se dedican a la cría de ganado y a la siembra de frijol y maíz, que les constan estos hechos por ser ejidatarios colindantes del predio materia del juicio, prueba a la que no concedió valor probatorio porque únicamente manifestaron que sabían y les constaba la posesión que ejercían los campesinos beneficiados en la acción de ampliación de ejido Cuaclán, sin mencionar quiénes o de qué manera les consta que los posesionarios sean los beneficiarios de la mencionada acción, además de que lo manifestado por ellos, no desvirtuó lo señalado en los Trabajos Técnicos e Informativos, en sus informes de veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres y siete de diciembre del mismo año, de los que se desprendió que la superficie señalada por los solicitantes son pequeñas propiedades que se encuentran debidamente explotadas por sus propietarios, encontrándose incluso limitantes a su propiedad por ser una superficie que les fue vendida por el Gobierno Estatal, existiendo una cláusula, en las escrituras de los propietarios que adquirieron tierras al Gobierno del Estado, que les prohíbe desmontar las tierras adquiridas, motivo por el cual no pueden trabajar en su totalidad las superficies de su propiedad, estos trabajos técnicos e informativos se encuentran vinculados para resolver la presente acción agraria.

g).- También se consideró que además, resulta lógico que algunos campesinos solicitantes de la acción de ampliación de ejido del poblado Cuaclán, mantengan en posesión cierta fracción del predio Colombia Land ya que en la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, les fue concedida una superficie de 276-00-00 (doscientas setenta y seis hectáreas), ejecutada el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, de manera que inconformes con esta sentencia los propietarios del predio de Colombia Land, promovieron amparo, el cual les fue concedido, por lo que se resolvió de nueva cuenta el juicio mediante sentencia de cuatro de diciembre de dos mil uno, en que se declaró que resultaba inafectable para beneficiar a los campesinos del poblado denominado Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, la superficie de 198-40-00 (ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta áreas), de los lotes 103, 105, 105-B, 106, 125, 126, 127, 145 y 146, propiedad de Noé Aldrete Meraz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Francisco Ortiz Gómez, Moisés Ortiz Gómez, Andrés Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Banderas que declaró firme la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, el nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 77-60-00 (setenta y siete hectáreas, sesenta áreas), los lotes números 26, 27, 28 y 104 propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, por lo que si existía posesión en ese predio por parte de los campesinos solicitantes de la acción de ampliación de ejido del poblado Cuaclán, sin que con esta testimonial, se acreditara que los predios restantes no estuvieran en posesión de sus legítimos propietarios, razón por la cual en la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil uno, se concluyó que las superficies que componen el predio Colombia Land, resultaban ser pequeñas propiedades que cuentan con escrituras de compraventa debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, demostrándose la titularidad de esos lotes y que las compras que realizaron estos propietarios con el Gobierno del Estado de Veracruz, son anteriores a la solicitud de los campesinos y no exceden los límites de la pequeña propiedad, encontrándose debidamente explotadas por sus propietarios, por lo cual resultaban inafectables para la acción de ampliación de ejido.

h).- Respecto de la prueba pericial, a cargo del Ingeniero Juan José Coto Marthen, profesionista designado por el Comité Particular Ejecutivo Agrario del Poblado Cuaclán e Ingeniero Vicente de Jesús Mendoza Torres, perito designado en rebeldía de los pequeños propietarios, quienes rindieron sus dictámenes el dieciséis y veintitrés de junio de dos mil seis, respectivamente, se le otorgó valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, al resultar coincidentes y con la que se acreditó que el predio denominado Colombia Land, cuenta con una superficie total de 198-40-00 (ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta áreas) y además existen escrituras públicas que acreditan como propietarios a Noé Aldrete Meraz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Francisco Ortiz Gómez, Moisés Ortiz Gómez y Gerardo Banderas, concluyendo que existen especies arbóreas denominadas Agave, Solerilla, Encino, Roble, Chico Zapote, Guasito Cimarrón, Mulato, Amates, Palo de Agua, Tepesuchil, Aguacates, Naranjos, Mango, Vaina, Pan de dios, Guasito, Marranilla, Judío, Nopillo, Chancarro, Jonote y Encino y que en una superficie de 3-00-00 (tres hectáreas), existen especies vegetales como son Las Gramas Nativas, zacate denominado Insurgentes así como leguminosas nativas denominadas campanitas (*Clitoria Ternatea*) malezas como lo es la malva, cadillo y Amor seco (*Desmodium spp*); manifestando que el tiempo de existencia de estas especies es de más de veinticinco años; ahora bien, del muestreo en laboratorio del suelo de este predio, resultó que esta superficie no tiene indicios de ser forestal. Igualmente arrojó la prueba pericial, que existen potreros y siembras de pasto inducido que indican de acuerdo a la textura y contenido del suelo que en esta superficie ha existido explotación ganadera, sin señalar que en el lugar, en el momento de la realización de la prueba pericial se hayan encontrado físicamente cabezas de ganado. Del análisis de la prueba pericial, concluyó la responsable que no existe claridad respecto de dónde se llevó a cabo el estudio de campo, es decir, que como se mencionó en el análisis de la prueba testimonial existieron dos superficies claramente diferenciables, la primera de 198-40-00 (ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta áreas), de los lotes 103, 105, 105-B, 106, 125, 126, 127, 145 y 146, propiedad de Noé Aldrete Meraz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Francisco Ortiz Gómez, Moisés Ortiz Gómez, Andrés Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Banderas, que fue declarada firme la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, el nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, y la segunda superficie de 77-60-00 (setenta y siete hectáreas, sesenta áreas) los lotes números 26, 27, 28 y 104 propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, que se encuentra en posesión de los solicitantes de la acción de ampliación de ejido del poblado Cuaclán, por lo que dicha probanza sólo resultó conducente para declarar afectable la superficie de 77-60-00 (setenta y siete hectáreas, sesenta áreas) los lotes números 26, 27, 28 y 104 propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz.

i).- Por lo que hace a la prueba confesional a cargo de Daniel Escamilla Aldrete; Noé Aldrete Meraz; Epifanio Gómez Aldrete; Alejandro Villalobos González; Armando Gómez Ortiz; Saturnino Rosas; Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Gómez Banderas, en virtud de que fueron debidamente notificados por auto de diez de marzo de dos mil seis, por conducto del Actuario José Lazcano Alvarez, adscrito al Tribunal Superior Agrario y no comparecieron ante ese Organismo Jurisdiccional con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, fracción I, 94, 95, 99, 102, 103, 105, 109, 110 y 124 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, así como los diversos 2º y 167 de la Ley Agraria en vigor, no (sic) se les pudo tener por confesos de las posiciones que se calificaron de legales, en virtud de que no existió alguna otra probanza, que obrara en autos con la que pudiera vincularse para tener por acreditadas las posesiones que fueron calificadas de legales; estimó aplicable la tesis: 'CONFESION FICTA, VALOR PROBATORIO DE LAS'. De acuerdo a los razonamientos señalados y vinculadas las pruebas del expediente declaró comprobado que la superficie de 198-40-00 (ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta áreas) de los lotes 103, 105, 105-B, 106, 125, 126, 127, 145 y 146, resultaron inafectables, atento a lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.--- Como consecuencia de lo anterior, sólo consideró afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los lotes números 26, 27, 29 y 104 con superficie de 77-60-00 (setenta y siete hectáreas, sesenta áreas) propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, que no fueron materia de la ejecutoria que se cumplimentó.

6.- Contra la sentencia reclamada, los quejosos hicieron valer los conceptos de violación transcritos en el considerando cuarto, de esta ejecutoria, en donde medularmente sostienen que les causa agravio el considerando quinto de la sentencia reclamada en virtud de la ilegal valoración de las pruebas.

Cabe apuntar que la acción de ampliación de ejido, anteriormente prevista por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en la fecha en que se presentó la demanda, se sustenta en la demostración de que el ejido existente compruebe que explota las tierras de cultivo y las de uso común que posea; asimismo, en la disponibilidad de otras tierras dentro del radio de siete kilómetros y que sean susceptibles de afectación por exceder el límite establecido para la pequeña propiedad y encontrarse en abandono.

En el caso, el Tribunal Superior Agrario dispuso que sólo se consideraron afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los lotes números 26, 27, 28 y 104 con superficie de 77-60-00 (setenta y siete hectáreas, sesenta áreas) propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, en tanto que la superficie de 198-40-00 (ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta áreas) de los lotes 103, 105, 105-B, 106, 125, 127, 145 y 146, resultaron inafectables, atento a lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La anterior determinación resulta ilegal por la incongruencia en que incurrió la Sala Superior, en virtud de que de la lectura de la resolución reclamada se advierte que el propio Tribunal Superior consideró, al realizar la valoración de la prueba pericial, 'que no existe claridad' respecto de dónde se llevó a cabo el estudio de campo, porque existieron dos superficies claramente diferenciables, la primera de 198-40-00 (ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta áreas), de los lotes 103, 105, 105-B, 106, 125, 126, 127, 145 y 146, propiedad de Noé Aldrete Meraz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Francisco Ortiz Gómez, Moisés Ortiz Gómez, Andrés Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Banderas, y la segunda superficie de 77-60-00 (setenta y siete hectáreas, sesenta áreas) los lotes números 26, 27, 28 y 104 propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, de ahí que si por una parte dispuso que no existe claridad y por otra le otorga valor probatorio, resulta incongruente la conclusión a la que arriba, es decir, la valoración no resulta congruente para declarar afectable únicamente la última superficie citada.

Al respecto, debe destacarse que la valoración de la prueba pericial, por tratarse de una prueba colegiada debe hacerse en forma detallada y con la expresión de las razones de por qué produce en el ánimo del juzgador la convicción de que es bastante idónea para considerar probados los elementos de la acción o, por el contrario, para sustentar la declaración contraria, sin embargo, la declaración debe ser consistente y sin reticencia alguna, de manera que no resulta jurídico declarar que si a juicio del órgano resolutor no existe claridad en algún punto derivado de la prueba, la misma pueda ser idónea para declarar afectable una superficie.

Esto porque de la prueba pericial, la autoridad responsable extrajo la conclusión de que las tierras se encuentran en explotación ganadera, porque los peritos advirtieron la presencia de potreros y siembra de pasto inducido, aunque no señalaron que en el lugar, en el momento de la realización de la prueba pericial hayan encontrado cabezas de ganado; lo cual carece de sustento, pues el alcance de esta prueba se limita a ilustrar al órgano jurisdiccional acerca de materias técnicas o científicas cuyo conocimiento excede las materias en que el juzgador es experto, no obstante, la misma no comparte la naturaleza de una inspección, que pueda llevar al Tribunal Superior Agrario la información exacta del empleo actual de las tierras; sobretodo si no tuvo probado con claridad dónde se llevó a cabo el estudio de campo, tampoco pudo concluir el uso al que se encuentra dedicada la superficie investigada y conforme a ello la procedencia parcial de la acción. De ahí que los datos asentados por el perito deben ser ponderados al libre arbitrio del juzgador pero sin mostrar inconsistencias.

Así las cosas, el Tribunal Superior en uso de las facultades que la ley le confiere, si una prueba no está debidamente desahogada, resulta incongruente por algún motivo o bien necesita de allegarse de mayores elementos para resolver la *litis* planteada por las partes, puede y debe allegarse de nuevos elementos, a fin de resolver a verdad sabida y buena fe guardada.

Resulta aplicable a lo anterior, en lo conducente, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J 54/97, consultable en la página doscientos doce del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, noviembre de mil novecientos noventa y siete, novena época, la cual es del tenor siguiente:

'JUICIO AGRARIO. OBLIGACION DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRACTICA, AMPLIACION O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS A FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.- Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: 'PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL', debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo 'podrán' en vez de 'deberán', al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención de legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria'.

De lo anterior queda evidenciado que el Tribunal no realizó una valoración en conciencia, por lo que, al resultar en lo esencial fundados los conceptos de violación, lo que procede es conceder el amparo solicitado para el efecto que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la resolución reclamada y en cumplimiento de esta ejecutoria dicte otra en la que al analizar las pruebas rendidas en juicio, en especial la pericial en topografía, establezca en qué forma resulta o no apta para demostrar la procedencia de la acción de ampliación de ejido.

**NOVENO.-** En cumplimiento a dicha ejecutoria, el cinco de junio de dos mil ocho, el pleno del Tribunal Superior Agrario, dejó insubsistente la sentencia dictada el nueve de noviembre de dos mil seis, por este Organismo Jurisdiccional en el expediente del juicio agrario 377/99, que corresponde al administrativo agrario 6935, relativo a la ampliación de ejido del poblado Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, "...para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior..."

El Magistrado Instructor en observancia a la ejecutoria en mención, el veintiséis de junio de dos mil ocho, emitió acuerdo en el que ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, a fin de que comisionara personal de su adscripción que llevara a cabo "...una inspección ocular tendiente a determinar quién o quiénes ostentan la posesión de una superficie de 276-00-00 (doscientas setenta y seis hectáreas) mismas que corresponden al predio denominado Colombia Land, que se conforma con los lotes 26, 27, 28, 103, 104, 105, 106, 125, 126, 127, 145 y 146, propiedad de Noé Aldrete Meraz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Gómez Banderas.- - Debiendo notificar personalmente a los propietarios de las fracciones antes señaladas, así como a quienes acrediten ser los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante.- - Hecho lo anterior, deberán remitirse a este Tribunal Superior las constancias respectivas, para que se esté en posibilidad de dictar resolución definitiva..."

**DECIMO.-** En cumplimiento al acuerdo antes referido, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, adjuntó el acta de inspección judicial que llevó a cabo la actuario adscrita a dicho tribunal el cinco de noviembre de dos mil ocho, en la que participó únicamente el Presidente del Comité Particular Ejecutivo del poblado Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, aún y cuando fueron notificados los tres integrantes de éste, señalándose lo siguiente:

En el poblado denominado "Cuaclán" del Municipio de Jesús Carranza estado de Veracruz siendo las doce horas del día cinco de noviembre de dos mil ocho, la suscrita actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, me constituí en el local que usan para sus reuniones el Comité Particular Ejecutivo de este poblado, encontrándose presente el C. Celso Macedo Méndez quien se identifica ante la suscrita con su credencial de elector folio número 0000052613863, persona que tiene acreditada su personalidad en el expediente número 377/97 T.S.A, como presidente del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Cuaclán", Municipio de Jesús Carranza Veracruz, a quien le informo del desahogo de la prueba de Inspección Judicial, señalada para esta hora y fecha en acuerdo del veintinueve de octubre del año en curso, dictado por el Tribunal de mi adscripción; diligencia tendiente a determinar quién o quiénes detentan la posesión de una superficie de doscientas setenta y seis hectáreas, mismas que corresponden al predio denominado Colombia Land, que se conforma con los lotes veintiséis, veintisiete, veintiocho, ciento tres, ciento cuatro, ciento cinco, ciento seis, ciento veinticinco, ciento veintiséis, ciento veintisiete, ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y seis, propiedad de Noé Aldrete Meraz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Gómez Banderas, manifestándome el C. Celso Macedo Méndez, bajo protesta de decir verdad, que él está comisionado por el grupo para acompañar a la suscrita para identificar la superficie antes mencionada y recorrerla, por lo que nos trasladamos a los lotes antes mencionados los cuales colindan entre sí y forman un polígono con las siguientes colindancias, según me informa el C. Celso Macedo Méndez y colinda al norte con ejido Revolución, al sur con colonia dieciséis de Septiembre, al este con ejido Santa Elena, y al oeste con ejido Cuaclán y río Coatzacoalcos; observándose que la superficie recorrida se dedica a la ganadería ya que tiene sembrada la mayor parte pasto insurgente y señal y se contaron ciento noventa y ocho cabezas de ganado vacuno, que son propiedad de los campesinos Angelina Gama Carvajal, Jorge Uscanga Cerda, Roberto González de la Luz, Luis Alberto Uscanga Cerda, Gabriel Asamar Domínguez, Aurelio Uscanga Cerda, Román Rivera Moreno, Prudencia Caligua de los Santos, Pedro Nieto Avilez, Sireña Valiente Caligua, Celso Macedo Méndez, Rufino Macedo Valiente, Sabino Asamar Pérez, Luis Ojeda Cruz, Magdaleno Basurto Ruiz, María Rodríguez Carvajal, Rafael Gama Rodríguez, Inocencio Román González, Silvia Asamar Domínguez y Jesús Roberto González Caligua; según me informa el C. Celso Macedo Méndez éstas personas están en posesión de estos terrenos desde hace aproximadamente veinte años.

Una vez substanciado dicho acuerdo, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, por oficios 529/2009 y 554/2009, remitió las publicaciones de las Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado de Veracruz de siete y dieciocho de noviembre de dos mil ocho, en las que se notificó por edictos a los propietarios de los lotes 26, 27, 28, 103, 104, 105, 106, 125, 126, 127, 145 y 146 del predio denominado Colombia Land, las que este órgano jurisdiccional admitió mediante proveído de veinticinco de marzo de dos mil nueve.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o., fracción VIII, y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a la ejecutoria dictada el nueve de mayo de dos mil ocho, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo 55/2008 (D.A. 849/08-11), promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior el nueve de noviembre de dos mil seis, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, este Tribunal mediante acuerdo de cinco de junio dos mil ocho, dejó insubsistente la sentencia combatida.

**TERCERO.-** El núcleo gestor satisface el requisito de capacidad a que se refiere el artículo 197, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que existen 26 (veintiséis) campesinos capacitados que reúnen los requisitos que señala el artículo 200 del ordenamiento legal en cita, cuyos nombres son: 1.- Hilario Aguilar G., 2.- Mateo Mérida R., 3.- Vicente Cerdas H.; 4.- Herminio Calihua; 5.- Martín Rodríguez; 6.- Ernesto Rodríguez; 7.- Régulo Valles C.; 8.- Gonzalo Valles C; 9.- Martín Valles; 10.- Constanancio Pérez; 11.- Segundo Uscanga; 12.- Gumaro Uscanga; 13.- Nicasio Candelario; 14.- Celso Macedo; 15.- Marcos Avilés M.; 16.- Rafael Guzmán; 17.- Benito Calihua; 18.- Antonio García; 19.- Santa Rodríguez; 20.- María Rodríguez; 21.- Mario Jaime R.; 22.- José López P.; 23.- Roberto Macedo; 24.- Mateo Terán G.; 25.- Gabriel Jaime y 26.- Salvador Vega L.

**CUARTO.-** El procedimiento agrario substanciado para la acción de ampliación de ejido, cumplió las formalidades que señalan los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 299 y 304 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y respetando las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO.-** Los trabajos técnicos e informativos practicados por el comisionado ingeniero Sergio Graña Gutiérrez en primera instancia, revelaron que los predios localizados dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante son por una parte terrenos ejidales y por la otra inmuebles que no rebasan el límite legal de la pequeña propiedad, debidamente delimitadas y aprovechadas en el ramo de ganadería, siendo por lo mismo inafectables unos y otros, los primeros conforme a los artículos 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria y los segundos al 249, 250 y 251 del mismo ordenamiento.

**SEXTO.-** Por escrito de veintiocho de septiembre de dos mil uno, compareció ante este Tribunal Superior Agrario Antonio Chirinos Chiñas, en su carácter de representante legal de Dionisio Aldrete Tello, Everardo Cortés Aldrete, Hernán Aldrete Saturnino, Rosario Escamilla Zavala, Noé Aldrete Meráz, Reberino Saturnino González, Abraham Aldrete Saturnino, Francisco Ortiz Gómez, Andrés Saturnino Rosas, Ezequiel Saturnino González, Conrado Ortiz Gómez, Ramón Meraz Rascón, José Reyes González, Alejandro Villalobos Aldrete, Sebastián Aldrete Tello, Epifanio Gómez Aldrete, Efrén Gómez Ortiz, Honorato Gómez Aldrete, Mariano Escamilla Aldrete, Gonzalo Aldrete Rodríguez y Moisés Ortiz Gómez, para presentar pruebas y alegatos, anexando las siguientes:

Recibos de la Tesorería General del Estado de Veracruz, relativos al pago del impuesto predial de los lotes 105 A fracción II, 105 B fracción II, 106 fracción II, 125 fracción II, 126 fracción II, 127 fracción II, 145 fracción II, 146 fracción II y 103 fracción II, a nombre de Noé Aldrete Meráz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Francisco Ortiz Gómez, Moisés Ortiz Gómez, Andrés Saturnino Rosas, Gerardo Gómez Balderas, Conrado Ortiz Gómez, Armando Gómez Ortiz, respectivamente, todos de mil novecientos setenta y nueve, con los que comprueban que realizaron los pagos del impuesto predial, mismos que al haberlos expedido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, hacen prueba plena, de acuerdo a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Copias certificadas de las siguientes escrituras públicas:

2409, con inscripción 327, folios 1301 al 1304, de la compra venta realizada en mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del Estado de Veracruz representado por el licenciado Pablo de la Cruz Santos, como vendedor y Gerardo Gómez Banderas como comprador del lote 145-A, fracción II, con superficie de 19-60-00 (diecinueve hectáreas, sesenta áreas) del predio Colombia Land.

2414, con inscripción 424, folios 1712 al 1715, de la compra venta realizada en mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del Estado de Veracruz representado por el licenciado Pablo de la Cruz Santos, como vendedor y Alejandro Villalobos González como comprador del lote 106, fracción II, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del predio Colombia Land.

2406, con inscripción 325, folios 1293 al 1296, de la compra venta realizada en mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del Estado de Veracruz representado por el licenciado Pablo de la Cruz Santos, como vendedor y Francisco Ortiz Gómez como comprador del lote 125, fracción II, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del predio Colombia Land.

2416, con inscripción 331, folios 1317 al 1320, de la compra venta realizada en mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del Estado de Veracruz representado por el licenciado Pablo de la Cruz Santos, como vendedor y Andrés Saturnino Rosas como comprador del lote 127, fracción II, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del predio Colombia Land.

2415, con inscripción 330, folios 1313 al 1316, de la compra venta realizada en mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del Estado de Veracruz representado por el licenciado Pablo de la Cruz Santos, como vendedor y Noé Aldrette Meraz como comprador del lote 105-A, fracción II, con superficie de 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas) del predio Colombia Land.

2397, con inscripción 319, folios 1269 al 1272, de la compra venta realizada en mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del Estado de Veracruz representado por el licenciado Pablo de la Cruz Santos, como vendedor y Moisés Ortiz Gómez como comprador del lote 126, fracción II, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del predio Colombia Land.

2411, con inscripción 328, folios 1305 al 1308, de la compra venta realizada en mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del Estado de Veracruz representado por el licenciado Pablo de la Cruz Santos, como vendedor y Conrado Ortiz Gómez como comprador del lote 146, fracción II, con superficie de 28-80-00 (veintiocho hectáreas, ochenta áreas) del predio Colombia Land.

2398, con inscripción 320, folios 1273 al 1276, de la compra venta realizada en mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del Estado de Veracruz representado por el licenciado Pablo de la Cruz Santos, como vendedor y Epifanio Gómez Aldrete como comprador del lote 105-B, fracción II, con superficie de 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas) del predio Colombia Land.

2404, con inscripción 324, folios 1289 al 1292, de la compra venta realizada en mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del Estado de Veracruz representado por el licenciado Pablo de la Cruz Santos como vendedor y Gerardo Gómez Ortiz como comprador, del lote 103, fracción II, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del predio Colombia Land, ubicados todos en la Congregación de Suchilapan del Río, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, anexando igualmente, croquis de localización; documentos con los que comprueban la titularidad de los lotes antes referidos y que fueron indebidamente afectados en la acción de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Cuaclán, del Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, en razón de haber celebrado con el Gobierno de la entidad, contrato de compra venta anterior a la fecha de la solicitud de los campesinos.

De los trabajos técnicos informativos realizados el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres por el ingeniero Sergio Graña Gutiérrez, se desprende que los predios localizados dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor, son pequeñas propiedades del predio Columbia Land, compuestas por fracciones de 20-00-00 (veinte hectáreas) cada una, debidamente aprovechadas, en razón de que se encuentran empastadas y dedicadas a la ganadería; informe al que se le otorga valor probatorio pleno por haber sido expedido por funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que hace prueba plena de acuerdo a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Ahora bien, respecto del informe realizado el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, por José Apolinar Arauz, en el que señaló que los lotes 26, 27, 28, 103, 104, 105, 106, 125, 126, 127, 145 y 146, formaban una unidad topográfica con superficie de 276-00-00 (doscientas setenta y seis hectáreas) de temporal y que se encontraban en completo abandono sin explotación alguna; manifestando además, que la notificación a los propietarios se había realizado a través de la tabla de avisos de la Presidencia Municipal del lugar, razón por la cual los particulares solicitaron el amparo y protección de la justicia federal, toda vez que no tuvieron oportunidad de demostrar que esos lotes no eran propiedad de la federación, sino que el Gobierno del Estado de Veracruz, había llevado a cabo operación de compra venta con Noé Aldrete Meráz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Francisco Ortiz Gómez, Moisés Ortiz Gómez, Andrés Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Banderas, quienes al comparecer a juicio presentaron como prueba de su propiedad escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Acayucan, Veracruz, en las cuales, en su cláusula tercera se establece: "...El Estado se reserva el derecho sobre explotación de los bosques, cuyo producto se destinará para obras de Servicio Público en el Predio Colombia Land...", encontrándose una causa de fuerza mayor que impide a los legítimos propietarios realizar una explotación completa dentro de sus predios, esto adminiculado con las copias certificadas de los escritos de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y ocho, mediante el cual la Liga de Comunidades Agrarias del estado de Veracruz, solicita a la Comisión Agraria Mixta, sean respetadas las pequeñas propiedades entre otros, de Noé Aldrete Meraz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Francisco Ortiz Gómez, Moisés Ortiz Gómez, Andrés Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Banderas y de siete de enero de mil novecientos setenta y ocho, mediante el cual el representante de los pequeños propietarios de Acayucan, Veracruz, solicita a la Legislatura del Estado, sea derogada la cláusula que aparece en las escrituras de algunos propietarios que adquirieron tierras al Gobierno del Estado y que les prohíbe desmontar las tierras adquiridas, motivo por el cual no las pueden trabajar y los bancos no les conceden créditos, documentos estos últimos que sólo se toman como manifestaciones hechas por los pequeños propietarios.

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticinco de mayo de dos mil cinco, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en el juicio de amparo 694/2004, que ordenó emplazar al Comité Particular Ejecutivo del Ejido Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz en razón de que la notificación que se practicó dentro del citado juicio agrario 377/97 al grupo de campesinos del ejido Cuaclán, por conducto de su Comisariado Ejidal, resultó ilegal, el Magistrado Instructor el treinta de junio de dos mil cinco, dictó acuerdo para mejor proveer en el que se ordenó girar despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, a fin de notificar al Comité Particular Ejecutivo del Ejido Cuaclán, como representantes del grupo solicitante de la acción de ampliación de ejido, a presentar pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera respecto del procedimiento de ampliación de su ejido.

En audiencia de veintinueve de marzo de dos mil seis, se desahogó la testimonial, a cargo de Tereso Hernández Santiago; probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 167, de la Ley Agraria relacionados con el 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, desprendiéndose de su testimonio que es originario del estado de Oaxaca, y vecino del ejido 16 de Septiembre, de ocupación campesino, que no tiene interés en el asunto, que no es pariente de ninguna de las partes, ni con ninguno de los litigantes, que no tiene amistad ni enemistad con éstos, que sabe que los campesinos beneficiados de la ampliación del ejido Cuaclán, han estado en posesión de una superficie aproximada de tierras de 200-00-00 (doscientas hectáreas), desde el año de mil novecientos ochenta y dos, que se dedican a la cría de ganado y a la siembra de frijol y maíz, que le constan estos hechos por ser ejidatario colindante, por el lado Este, del predio materia de este juicio.

A la testimonial, a cargo de Sebastián Hernández Sánchez, probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 167, de la Ley Agraria relacionados con el 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, desprendiéndose de su testimonio que es originario del estado de Oaxaca, y vecino del ejido 16 de Septiembre, de ocupación campesino, que no tiene interés en el asunto, que no es pariente de ninguna de las partes, ni con ninguno de los litigantes, que no tiene amistad ni enemistad con éstos, que sabe que los campesinos beneficiados de la ampliación del ejido Cuaclán, han estado en posesión de una superficie aproximada de tierras de 200-00-00 (doscientas hectáreas), desde el año de mil novecientos ochenta y dos, que se dedican a la cría de ganado y a la siembra de frijol y maíz, que constan dichos hechos por ser ejidatario colindante, por el lado Norte, del predio materia de este juicio.

A la testimonial, a cargo de Tomás Hernández Gómez, probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 167, de la Ley Agraria relacionados con el 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, desprendiéndose de su testimonio que es originario del estado de Oaxaca, y vecino del ejido 16 de Septiembre, de ocupación campesino, que no tiene interés en el asunto, que no es pariente de ninguna de las partes, ni con ninguno de los litigantes, que no tiene amistad ni enemistad con éstos, que sabe que los campesinos beneficiados de la ampliación del ejido Cuaclán, han estado en posesión de una superficie aproximada de tierras de 200-00-00 (doscientas hectáreas), desde el año de mil novecientos ochenta y dos, que se dedican a la cría de ganado y a la siembra de frijol y maíz, que constan dichos hechos por ser ejidatario colindante, por el lado Noroeste, del predio materia de este juicio.

A la testimonial, a cargo de Angélico Chama Suárez, probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 167, de la Ley Agraria relacionados con el 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, desprendiéndose de su testimonio que es originario del estado de Oaxaca, y vecino del ejido 16 de Septiembre, de ocupación campesino, que no tiene interés en el asunto, que no es pariente de ninguna de las partes, ni con ninguno de los litigantes, que no tiene amistad ni enemistad con éstos, que sabe que los campesinos beneficiados de la ampliación del ejido Cuaclán, han estado en posesión de una superficie aproximada de tierras de 200-00-00 (doscientas hectáreas), desde el año de mil novecientos ochenta y dos, que se dedican a la cría de ganado y a la siembra de frijol y maíz, que constan dichos hechos por ser ejidatario colindante, por el lado Este, del predio materia de este juicio.

Del testimonio, a cargo de Tereso Hernández Santiago, Sebastián Hernández Sánchez, Tomás Hernández Gómez y Angélico Chama Suárez, no es de tomarse en cuenta, en razón de que, únicamente manifiestan que saben y les consta la posesión que ejercen campesinos beneficiados en la acción de ampliación del ejido Cuaclán, sin mencionar quiénes o de qué manera les consta que los posesionarios sean los beneficiados de la mencionada acción, además de que lo manifestado por ellos, no desvirtúa lo señalado en los trabajos técnicos e informativos, practicados por el comisionado ingeniero Sergio Graña Gutiérrez, en sus informes de veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres y siete de diciembre del mismo año, de los que se desprende que la superficie señalada por los solicitantes son pequeñas propiedades que se encuentran debidamente explotadas por sus propietarios, encontrándose incluso limitantes a su propiedad por ser una superficie que les fue vendida por el gobierno estatal, existiendo una cláusula, en las escrituras de los propietarios que adquirieron tierras al gobierno del estado, que les prohíbe desmontar las tierras adquiridas, motivo por el cual no pueden trabajar en su totalidad las superficies de su propiedad, éstos trabajos técnicos e informativos se encuentran vinculados para resolver la presente acción agraria.

Es importante destacar que en la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, le fue concedida al núcleo agrario solicitante denominado Cuaclán, municipio de Jesús Carranza, estado de Veracruz, una superficie de 276-00-00 (doscientas setenta y seis hectáreas), ejecutándose el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, inconformándose con esta sentencia los propietarios del predio de Colombia Land, resolviéndose de nueva cuenta por este Organismo Jurisdiccional, mediante sentencia de cuatro de diciembre de dos mil uno, que resultaba inafectable para beneficiar a los campesinos del poblado denominado Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, estado de Veracruz, la superficie de 198-40-00 (ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta áreas), de los lotes 103, 105, 105-B, 106, 125, 126, 127, 145 y 146, propiedad de Noé Aldrete Meráz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Francisco Ortiz Gómez, Moisés Ortiz Gómez, Andrés Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Banderas y declarando firme la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, el nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 77-60-00 (setenta y siete hectáreas, sesenta áreas), los lotes números 26, 27, 28 y 104 propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, por lo que sí existe posesión en ese predio por parte de los campesinos solicitantes de la acción de ampliación de ejido del poblado Cuaclán, sin que con esta testimonial, como ya se mencionó, se acredite que los predios restantes no estén en posesión de sus legítimos propietarios, razón por la cual en la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil uno, se concluyó que las superficies que componen el predio Colombia Land, resultaban ser pequeñas propiedades que cuentan con escrituras de compraventa debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, demostrándose la titularidad de esos lotes y que las compras que realizaron estos propietarios con el gobierno del estado de Veracruz, son anteriores a la solicitud de los campesinos y al no exceder los límites de la pequeña propiedad, encontrándose debidamente explotadas por sus propietarios, resultaban inafectables para la acción de ampliación de ejido. Resultando aplicable al caso, la siguiente tesis:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8a.

Tomo: XIV, julio 1994

Página: Páginas 397 y 398

AGRARIO. AUTORIDADES RESPONSABLES AL DICTAR SUS RESOLUCIONES DEBEN TOMAR EN CONSIDERACION LAS EJECUTORIAS DE AMPARO RELATIVAS. Si en un diverso juicio de garantías se concedió a la quejosa el amparo y protección de la justicia federal para que le oyera en el procedimiento agrario, al no haber tomado en consideración la responsable la mencionada ejecutoria en la resolución reclamada, debe concederse la protección constitucional para el efecto de que se deje insubsistente dicha resolución y subsanada esa omisión, resuelva lo que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 582/87. Guadalupe Ramírez Tehuitzin. 28 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Respecto de la prueba pericial, a cargo del ingeniero Juan José Coto Marthen, profesionista designado por el Comité Particular Ejecutivo Agrario del Poblado Cuaclán, quien rindió su dictamen el dieciséis de junio de dos mil seis, menciona que se trasladó al predio denominado Colombia Land, en compañía de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y un grupo de campesinos, teniendo a la vista los documentos que contienen las escrituras públicas de Noé Aldrete Meraz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Francisco Ortiz Gómez, Moisés Ortiz Gómez, Andrés Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Gómez Banderas. Respondiendo a la pregunta número 1, el perito indicó que sí existen especies arbóreas en el predio motivo del trabajo técnico, manifestando lo siguiente: "...con superficie total de 198-40-00 has. Por lo que en relación a esta pregunta contesto que si existen especies arbóreas en pequeña proporción en una superficie de 3-00-00 hectáreas aproximadamente del total de la superficie antes señalada los cuales son comúnmente llamadas Agame, Solerilla, Encino, Roble, Chico Zapote, Guasito Cimarrón, Mulato, Amates, Palo de Agua, Tepesuchil, Aguacates, Naranjos, Mango, Vaina, Pan de Dios, Guasito, Marranilla, Judio, Nopillo, Chancarro, Jonote y Encino...".

Ahora bien, respecto a la pregunta 2, que se refiere a la edad aproximada de las especies arbóreas encontradas en el recorrido perimetral, el Ingeniero señaló: "...Debo responder a la pregunta que la edad aproximada de las especies arbóreas, encontradas en el recorrido perimetral que realicé en el predio denominado 'COLOMBIA LAND' tiene una edad aproximada de 15 años, lo cual se puede corroborar por el grosor del tallo de estas especies medidas en pulgada y pie, y muchas de los arbolillos medios no rebasan de 7 pulgadas y no más de 10 pies de alto...".

Igualmente manifestó respecto de la pregunta 3, que se refiere a que sí existen otras especies vegetativas en el predio como son: "...Las especies vegetales que se encuentran dentro de las propiedades motivo del desahogo de esta probanza, son Las Gramas Nativas, Sácate inducido como lo es el denominado Insurgente, así como leguminosas nativas denominadas comúnmente como campanitas (*Clitoria Ternatea*) y diversas malezas como lo es la malva, cadillo y Amor seco (*Desmodium* spp.); el tiempo de existencia de estas especies es de más de 25 años, pues del resultado de análisis de suelo realizado en estas propiedades, se demuestra que ha habido labores culturales y permanencia de las gramas nativas, así como de del Sácate Insurgente, lo cual cubren una superficie de 160-00-00 has., aproximadamente los cuales al momento de realizar trabajos de campo se encontraron que están cultivadas...".

Dentro de sus conclusiones mencionó que sí se ha trabajado el suelo que es motivo del análisis, respondiendo lo siguiente: "...Que en relación a esta pregunta, debo precisar, que derivado del análisis de suelo realizado en el predio denominada 'COLOMBIA LAND', de la superficie de 198-40-00 has, desde hace más de 25 años han sido trabajados y cultivados en establecimiento de pastos inducidos denominado insurgente, ya que los suelos en su textura su contenido va de los 164 por ciento a 72 por ciento en contenido de arena, y de un 11 por ciento a 72 por ciento a 16 por ciento en contenido de arcilla y de un 14 por ciento de contenido de limo a 25 por ciento, lo que indica con ello independientemente de su contenido en fertilidad que los suelos han estado expuesto al trabajo del hombre...".

Acerca del tipo de cultivo señala: "...debo precisar que si, aproximadamente 160-00-00 has., están destinadas al cultivo de pasto insurgente dedicadas a la ganadería, encontrándose en ellas, leguminosas nativas y grama nativa 3-00-00 has, aproximadamente establecidas de especies argorias nativas de vaina, marranilla, judillo, nopillo, chacarro, jonote, encino, roble, guancimo cimarrón, mulato, amates, palo de agua, (corpos), tepechusil, aguacates, solerilla, ayame, chico zapote, mango, judío y las 30-00-00 has., restantes son partes rocosas, peñascos, del cual no existe vida de especie vegetal, por no contar con los nutrientes indispensables para su desarrollo..."

Para finalmente concluir lo siguiente: "...que la propiedad de 198-40-00 has, del predio denominado 'COLOMBIA LAND', ubicado en la congregación de SUCHILAPAN DEL RIO, municipio de Jesús Carranza, Veracruz, se encuentra debidamente explotada y cultivada de pasto señal, dedicada a la ganadería desde hace más de 25 años y una pequeña porción de superficie en lo que se encuentran especies argorias nativas, lo cual permite que sean de sombreaderos para el ganado, y como cortinas de rompe viento..."

Por lo que respecta al dictamen emitido por el ingeniero Vicente de Jesús Mendoza Torres, perito designado en rebeldía, quien rindió su dictamen el veintitrés de junio de dos mil seis, menciona que en compañía del Comité Particular Ejecutivo y campesinos del poblado Cuaclán, llevó a cabo los trabajos de campo, teniendo a la vista los documentos que contienen las escrituras públicas de Noé Aldrete Meraz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Francisco Ortiz Gómez, Moisés Ortiz Gómez, Andrés Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Gómez Banderas, respondiendo a la pregunta número 1, el perito señaló que sí existen especies arbóreas en una superficie total de: "...198-40-00 has. Por lo consiguiente en relación a esta pregunta contesto que si existen especies arbóreas en pequeña proporción en una superficie de 3-00-00 hectáreas aproximadamente del total de la superficie antes señalada los cuales son comúnmente llamadas Roble, Chico Zapote, Encino, Solerilla, Agame, Guasito Cimarrón, Mulato, Palo de Agua, Amates, Aguacates, Tepesuchil, Naranjos, Mango, Vaina, Pan de Dios, Guasito, Marranilla, Nopillo, Judío, Chancarro, Encino y Jonote..."

En cuanto a la pregunta 2, que refiere a la edad aproximada de las especies arbóreas, encontradas en el recorrido perimetral que realizó, el perito señaló: "...La edad aproximada de las especies arbóreas, encontradas en el recorrido perimetral que realice en el predio denominado 'COLOMBIA LAND' tiene una edad aproximada de 14 a 16 años, lo cual se puede corroborar por el grosor del tallo de estas especies medidas en pulgadas y pie, determinando que muchos de estos árboles no tienen más de 6 pulgadas y no más de 10 pies de altura..."

Al dar respuesta a la pregunta 3, señala que sí existen otras especies vegetativas en el predio motivo de este juicio, como son: "...Zacate inducido como lo es el denominado Insurgente, (*Brachiaria brizanta*) que son pastos mejorados, la grama un pasto nativo en el sur de Veracruz, leguminosas Nativas denominadas comúnmente como alfalfa del trópico (*Clitoria Termatea*) campanitas (*Clitoria Termatea*) y malezas nativas como son: Cornezuelo (*Acacia cornígera*), Correhuela (*convolvulus arvensis*), Malva (*Malva spo*), Zarpa (*Mimosa pigra*), Dormilona (*Mimosa Pudica*), Berenjena (*solanum spp*), el tiempo de existencia de la especie es de 24 a 27 años, esto se obtiene del resultado de análisis de suelo realizado en estas propiedades, donde se demuestra que ha habido labores culturales y permanencia de las gramas nativas, así como de del Zacate Insurgente, que cubre una superficie de 160-00-00 has., aproximadamente las cuales al momento de realizar trabajos de campo se encontraron cultivadas en dichos predios..."

Ahora bien, dentro de sus conclusiones mencionó que sí se ha trabajado el suelo al haber realizado un análisis que tuvo como resultado el siguiente: "...De un total de 198-40-00 has., están repartidas de las siguientes maneras: 160-00-00 has., están destinadas al cultivo de pasto insurgente dedicadas a la ganadería, encontrándose grama nativa 3-00-00 has, aproximadamente establecidas de especies argorias nativas como son: marranilla, nopillo, jonote, encino, roble, guancimo cimarrón, mulato, amates, palo de agua, (corpos), tepechusil, aguacates, solerilla, ayame, chico zapote, mango y judío 30-00-00 has., restantes son partes rocosas, peñascos, del cual no hay vida de especie vegetal, porque no cuenta con los nutrientes necesarios para su desarrollo..."

Del análisis de los dictámenes periciales en materia topográfica, resultan ser coincidentes al señalar que el predio denominado Colombia Land, cuenta con una superficie total de 198-40-00 (ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta áreas), con escrituras públicas que acreditan como propietarios a Noé Aldrete Meraz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Francisco Ortiz Gómez, Moisés Ortiz Gómez y Gerardo Banderas; que existen especies arbóreas comúnmente llamadas agame,

solerilla, roble, chico zapote, guasito cimarrón, mulato, amates, palo de agua, tepesuchil, aguacates, naranjos, mango, vaina, pan de dios, guasito, marranilla, judío, nopillo, chancarro, jonote y encino; la edad aproximada de estas especies encontradas en el camino perimetral es de quince años, lo cual se pudo corroborar por el grosor el tallo, medidas en pulgadas y pies, además de que existen otras especies vegetativas en el predio como son: gramas nativas, zacate inducido, insurgente; leguminosas nativas comúnmente conocidas como campanitas (*clitoria ternatea*) y diversas malezas como malva, cadillo y amor seco (*desmodium spp.*); que el tiempo de existencia de estas especies es de más de veinticinco años, pues del resultado de análisis de suelo realizado en esas propiedades, se demostró que ha habido permanencia de las gramas nativas, así como de zacate insurgente, que cubre una superficie aproximada de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas), por lo que se concluye que dicha superficie se encuentra cultivada ya que también existen potreros y el pasto que de acuerdo a la textura y contenido del suelo, dedicado a la ganadera, por lo que se comprueba que el predio se encuentra explotado.

A esta probanza se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo que disponen los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, al resultar coincidentes los dictámenes antes mencionados.

Ahora bien, en concordancia con lo anteriormente señalado, el resultado de la inspección judicial llevada a cabo el cinco de noviembre de dos mil ocho, corrobora que existe una superficie de aproximadamente 276-00-00 (doscientas setenta y seis hectáreas), conformadas por los lotes 26, 27, 28, 103, 104, 105, 106, 125, 126, 127, 145 y 146, de los cuales los marcados con los números 103, 105, 105-B, 106, 125, 126, 127, 145 y 146, son propiedad de Noé Aldrete Meraz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Francisco Ortiz Gómez, Moisés Ortiz Gómez, Andrés Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Banderas, que se encuentra el total de la superficie dedicada a la ganadería, sembrada la mayor parte de pasto insurgente, con ciento noventa y ocho cabezas de ganado vacuno; igualmente arroja el resultado de la prueba de inspección judicial, que la posesión es ejercida por los solicitantes de la acción de ampliación de ejido del poblado Cuaclán, resultando por lo tanto procedente declarar afectable la superficie de 77-60-00 (setenta y siete hectáreas, sesenta áreas) de los lotes números 26, 27, 28 y 104 propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, que se encuentra en posesión de los solicitantes de la acción de ampliación de ejido del poblado citado.

A esta probanza se le otorga valor probatorio de conformidad con lo que dispone el artículo 161 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

Respecto de la prueba confesional a cargo de Daniel Escamilla Aldrete, Noé Aldrete Meráz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Gómez Banderas, en razón de que fueron debidamente notificados por auto de diez de marzo de dos mil seis, por conducto del Actuario José Lazcano Alvarez, adscrito al Tribunal Superior Agrario y no comparecieron ante ese Organismo Jurisdiccional con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, fracción I, 94, 95, 99, 102, 103, 105, 109, 110 y 124 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, así como los diversos 2o. y 167 de la Ley Agraria en vigor, no se les puede tener por confesos de las posiciones que se han calificado de legales, en razón de que no existe alguna otra probanza que obre en autos con la que pueda vincularse para tener por acreditadas las posiciones que fueron calificadas de legales. Resulta aplicable al caso, la siguiente tesis:

CONFESION FICTA, VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto como imperaba el sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con la única limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y de la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzca mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta.

Amparo directo 2419/88. Aurora Espinoza Ramírez 25 de agosto de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: Leonel Castillo González Secretario: Elías H. Banda Aguilar.”.

Octava Epoca.- Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: VIII, Noviembre de 1991.

**PRUEBA CONFESIONAL. CONFESION FICTA. SU VALORACION.** Para que se le pueda restar valor probatorio a la confesión ficta, ésta tendrá que estar en contradicción, primordialmente con otros medios de prueba que obren en autos, y no tan sólo con lo sostenido por las partes en la demanda y contestación de la misma.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 26/91. Comisión Federal de Electricidad. 12 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

**SEPTIMO.-** De acuerdo a los razonamientos anteriormente señalados y vinculadas las pruebas que obran en el expediente, incluso las que ofrecieron los solicitantes de la ampliación de ejido del poblado Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz y en cumplimiento a la ejecutoria D.A. 55/2008 (D.A. 849/08-11), emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se comprueba que la superficie de 198-40-00 (ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta áreas) de los lotes 103, 105, 105-B, 106, 125, 126, 127, 145 y 146, resulta inafectable atento a lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Como consecuencia de lo anterior, se consideran afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los lotes números 26, 27, 28 y 104, con superficie de 77-60-00 (setenta y siete hectáreas, sesenta áreas) propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, toda vez que no fueron materia de la ejecutoria que se cumplimenta.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria y 1o., 7o., y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y en cumplimiento a la ejecutoria dictada el nueve de mayo de dos mil ocho, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número 55/2008 (D.A. 849/08-11), interpuesto por Comité Particular Ejecutivo del ejido Cuaclán, del Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior el nueve de noviembre de dos mil seis; se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Resulta afectable para beneficiar a los campesinos del poblado denominado Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, la superficie de 77-60-00 (setenta y siete hectáreas, sesenta áreas), de los lotes 26, 27, 28 y 104, propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y los puntos resolutive en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta resolución al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del cumplimiento que este Tribunal Superior está dando a la ejecutoria recaída en el amparo en revisión D.A. 55/2008 (D.A. 849/08-11); ejecútense y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el licenciado Enrique Iglesias Ramos, Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos de conformidad con lo previsto en el artículo 63 primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil nueve.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez.**- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia.**- Rúbricas.- El Subsecretario de Acuerdos, **Enrique Iglesias Ramos.**- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 40/2001, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Navajas, Municipio de Durango, Dgo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 40/2001, que corresponde al expediente administrativo agrario número 3126, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Navajas", Municipio de Durango, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintisiete de octubre de dos mil ocho por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo número D.A. 404/2004, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del ejido antes mencionado, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de trece de diciembre de mil novecientos cincuenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de mil novecientos cincuenta y uno, se concedió al poblado "Navajas" por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 5,252-00-00 (cinco mil doscientas cincuenta y dos hectáreas), para formar con las tierras de labor y laborables cuarenta y seis parcelas, para beneficiar a cuarenta y cinco campesinos capacitados y a la escuela del poblado, la superficie de agostadero se destinará para usos colectivos de los mismos capacitados.

**SEGUNDO.-** Por Resolución Presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinte de mayo del mismo año, se concedió al poblado "Navajas", por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 2,249-50-00 (dos mil doscientas cuarenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero para usos colectivos de veinticinco campesinos capacitados a excepción de 100-00-00 (cien hectáreas) destinadas para la unidad agrícola industrial de la mujer; superficie que se tomaría de los predios "Sitios del Soldado", "Ciénega de Ibarra y San Francisco", propiedad de la Compañía Ganadera El Carmen, S. de R.L. de C.V.

Respecto de los predios afectados, en el resultando tercero del fallo de que se trata se dice lo siguiente:

"En conclusión debe derogarse el Decreto Concesión de Inafectabilidad Ganadera concedido por 25 años a los predios 'Sitios del Soldado', 'Ciénega de Ibarra' y 'San Francisco', ya antes mencionados, de fecha 27 de febrero de 1952, publicado en el 'Diario Oficial' de la Federación el 10. de julio del mismo año por violaciones como ya antes se dijo a la fracción II del artículo 115 del Código Agrario derogado, interpretado a *contrario sensu*, ya que los originales concesionarios del Decreto Concesión de Inafectabilidad Ganadera transfirieron tanto los terrenos como llenos después de cuatro años de vigencia, configurándose así la causal de derogación de Inafectabilidad Ganadera por 19,094-00-00 Hs., para la mencionada Compañía Ganadera El Carmen, S. de R.L. de C.V., cuyos socios son Frederick Weicker Trostel e Ismael Pizarro Suárez, se desvirtuarían los preceptos legales invocados cuyo espíritu era constituir una reserva de terrenos para satisfacer futuras necesidades agrarias, dado que la Pequeña Propiedad Ganadera Inafectable de la finca, es de 10,000-00-00 Hs., de acuerdo con el coeficiente de 20-00-00 Hs. de agostadero por cabeza de ganado mayor fijado en el Decreto Concesión."

**TERCERO.-** Por escrito de diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, un grupo de veintisiete campesinos del poblado "Navajas", solicitó al Gobernador del Estado de Durango, segunda ampliación de ejido y señaló como presuntamente afectable el predio denominado "El Carmen", propiedad de la Compañía Ganadera El Carmen, S. de R.L. de C.V.

La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango, instauró el expediente respectivo el diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, registrado bajo el número 3126.

La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el siete de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

**CUARTO.-** Por oficio 489 de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y seis, se comisionó al topógrafo Pablo Solís Murga para que llevara a cabo el censo general agropecuario y para que practicara la visita de inspección reglamentaria de los predios tocados por el radio legal de afectación del núcleo petionario; dicho comisionado rindió su informe el seis de abril de mil novecientos setenta y seis.

En relación con el censo general, manifiesta que éste dio como resultado un total de treinta y seis capacitados.

En relación a los trabajos técnicos informativos, informa que el veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis, realizó la visita de inspección reglamentaria de los predios comprendidos dentro del círculo formado por el radio legal de afectación del poblado "Navajas"; de entre ellos, de los siguientes:

Fracción I de lote número 1 del fraccionamiento "Llano Grande", propiedad de Salvador Santiesteban, con superficie de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, cercado en la totalidad de su perímetro con alambre de púas de cuatro hilos y postería de chomonque, contando con tres sombreaderos de lámina galvanizada, encontrándose como vegetación espontánea el pino no explotable, por estar en recuperación, así como el táscate y el cedro; a este predio le corresponde un coeficiente de agostadero de 18-00-00 (dieciocho hectáreas) por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, encontrándose en el momento de la inspección cincuenta y tres cabezas de ganado mayor, marcadas con el fierro de herrar del propietario. El predio de referencia fue adquirido por compraventa según escritura pública de trece de febrero de mil novecientos sesenta y dos, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Durango, Durango, bajo el número 20318, foja 163 frente, del tomo 259 de la propiedad, el quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Fracción segunda del lote 1 bis del fraccionamiento "Llano Grande", propiedad de Carlos Ruiz Piña, con superficie de 124-00-00 (ciento veinticuatro hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, cercado totalmente con alambre de púas de cinco hilos y postería de madera, contando con dos casas y dos bodegas, con un coeficiente de agostadero de 17-00-00 (diecisiete hectáreas) por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, encontrándose en el momento de la inspección cuarenta y dos cabezas de ganado mayor, marcado con el fierro de herrar propiedad de Delfino Ruiz. Este predio lo adquirió el propietario por compraventa, según escritura pública de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Durango, Durango, bajo el número 20083 a fojas 135 frente del tomo 258 de la propiedad el treinta de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Segunda fracción segregada del lote 1 bis del fraccionamiento "Llano Grande", propiedad de José Jaime Flores Flores con superficie de 21-60-00 (veintiuna hectáreas, sesenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, contando con una casa habitación correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 18-00-00 (dieciocho hectáreas) por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, encontrándose en el momento de la inspección setenta y cinco cabezas de ganado mayor, marcadas con el fierro de herrar de su propietario, habiendo adquirido el predio en cita por compraventa según escritura pública de veinte de mayo de mil novecientos sesenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, el catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete.

Lote número 9 del fraccionamiento "Llano Grande", propiedad de Francisco Diez González con superficie de 795-41-14 (setecientos noventa y cinco hectáreas, cuarenta y una áreas, catorce centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, cercado en su totalidad con alambre de púas de cuatro hilos y postería de cedro, táscate y chomonque, contando dos casas habitación, báscula, baño garrapaticida, prensa y un embarcadero, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 20-00-00 (veinte hectáreas) por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, encontrándose en el momento de la inspección ciento veinticinco cabezas de ganado mayor, marcadas con el fierro de herrar del propietario, habiéndose adquirido este predio según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Durango, Durango, bajo el número 27397 a fojas 277 frente del tomo 272 de la propiedad de nueve de enero de mil novecientos setenta.

Lote número 4 del fraccionamiento "San Jerónimo", propiedad de Manuel Humberto Santiesteban García, con superficie de 28-50-00 (veintiocho hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, amparado con certificado de inafectabilidad número 159515 a nombre del propietario, cuyo acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y siete, a este predio le corresponde un coeficiente de agostadero de 16-00-00 (dieciséis hectáreas).

Lote número 5 del fraccionamiento "San Jerónimo", propiedad de Alberto Santiesteban García, con superficie de 29-07-00 (veintinueve hectáreas, siete áreas) de temporal y 552-33-00 (quinientas cincuenta y dos hectáreas, treinta y tres áreas) de agostadero en terrenos áridos, amparado con certificado de inafectabilidad número 159516 a nombre del propietario, cuyo acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y siete, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 14-00-00 (catorce hectáreas) por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

Lote número 6 del fraccionamiento "San Jerónimo", propiedad de Elva Santiesteban Madrigal, con superficie de 17-37-60 (diecisiete hectáreas, treinta y siete áreas, sesenta centiáreas) de temporal y 561-82-40 (quinientas sesenta y una hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos amparado con certificado de inafectabilidad número 159517 a nombre de la propietaria, según acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y siete, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

Predio "El Carmen", propiedad de la Compañía Ganadera El Carmen, S. de R.L. de C.V., con una superficie actual después de haber sufrido diversas afectaciones de 10,000-06-00 (diez mil hectáreas, seis áreas) de agostadero en terrenos áridos, debidamente cercado en la totalidad de su perímetro con cerco de alambre de púas y postería de madera, de madera, contando con ocho casas habitación para empleados y vaqueros, una oficina, tres bodegas, un corral con baño garrapaticida, báscula y embudo, dos corrales sencillos con embudo, trece ojos de agua acondicionados para abrevadero, dos norias con papalote y un pozo profundo con motor; encontrándose en el momento de la inspección quinientas ochenta y cinco cabezas de ganado mayor marcadas con el fierro de herrar propiedad de la citada compañía ganadera, correspondiéndole tres coeficientes de agostadero a este predio según el terreno, el primero es en el Valle de la Sierra Madre Occidental con un coeficiente de 10-00-00 (diez hectáreas), el segundo en la Meseta de la Sierra Madre Occidental con un coeficiente de 12-00-00 (doce hectáreas) y el tercero en la Sierra de la región occidental con un coeficiente de 28-00-00 (veintiocho hectáreas) por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, la compañía ganadera de referencia adquirió el predio "El Carmen" en mayor extensión, según escritura pública de compraventa de siete de enero de mil novecientos cincuenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Durango, Durango, bajo el número 17705 a fojas 78 vuelta del tomo CCLII de la propiedad el ocho de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

El comisionado aclara en su informe que investigó otros predios además de los antes mencionados, pero en la revisión técnica, al ser confrontado el plano informativo del expediente en estudio, se tuvo conocimiento que únicamente son tocados por el radio legal de afectación del poblado "Navajas", los predios detallados con antelación.

Informa que los ejidos tocados por el radio legal de afectación son los siguientes: "Pastores", "Empalme", "Purísima", "San Juan de Aguinaldo", "Navajas", "Llano Grande" y "Artículos", todos ellos pertenecientes al Municipio y Estado de Durango.

Acompañó a su informe el plano informativo correspondiente.

**QUINTO.-** La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango, en sesión de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho aprobó dictamen en sentido negativo y propuso dejar a salvo los derechos agrarios de los treinta y seis campesinos capacitados, cuyos nombres relaciona.

El Gobernador del Estado de Durango emitió mandamiento el nueve de enero de mil novecientos setenta y nueve, en los siguientes términos:

Declara que es procedente la solicitud de segunda ampliación de tierras ejidales, promovida por campesinos del poblado "Navajas", Municipio y Estado de Durango, de conformidad con los artículos 195, 196 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

"Se niega la acción intentada, debido a que dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante no existen predios que legalmente puedan ser afectados".

Dicho mandamiento fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el primero de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango, el siete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve emitió su opinión confirmando el mandamiento gubernamental.

**SEXTO.-** Consta en autos que la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango emitió dos resoluciones en juicios de privación y reconocimiento de derechos agrarios en las que se incluyen algunos de los solicitantes de la ampliación de ejido.

**a).-** La primera, de cinco de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, dictada en el juicio número 96/85, priva de sus derechos agrarios a Enrique Reta Reta, Eduardo Chávez y a Sotero Reta y reconoce derechos como ejidatarios a los siguientes solicitantes de ampliación de ejido:

1. Chávez Rocha Roberto, 2. Chávez Santa Cruz Luis Gerardo, 3. García Huerta J. Asención, 4. Hernández Reta María Lucrecia, 5. Herrera Coria Héctor, 6. Herrera Coria Leonel, 7.- Jaramillo Alemán José Angel, 8. Martínez Vázquez Prócoro, 9. Pineda Flores Amador, 10. Pineda Flores Ignacio, 11. Quiñones Reta Jorge, 12. Reta Rentería Maurilio, 13. Reta Reta Juan Tomás, 14. Soriano Hernández Margarito, 15. Soriano Hernández Rodrigo, 16. Valles Escamilla Miguel, 17. Valles Ramírez Guillermo, y 18. Valles Ramírez Miguel Angel.

**b).**- En la segunda, dictada el veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y ocho en el juicio número 77/88, se privó de sus derechos agrarios a Sotero Reta y a Leonel Herrera Coria. Y no reconoció derechos a ninguno de los solicitantes de tierras.

**SEPTIMO.-** Mediante oficio número 4081 de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango comisionó a los ingenieros Andrés Lerma Carreón y Antonio Torres Gallardo a efecto de que se trasladaran al poblado "Navajas", para practicar investigación de capacidad agraria individual y colectiva de los solicitantes de la segunda ampliación de ejido de dicho poblado.

En su informe de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y nueve manifestaron que la investigación se realizó el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, de la que se conoció que los solicitantes originales se han desavecindado, pero en cambio, en dicho poblado hay veintiocho nuevos solicitantes para la ampliación de ejido, cuyos datos personales se asientan detalladamente en el acta de investigación correspondiente. Asimismo aclaran que tal información se recabó "de acuerdo a la relación que los interesados presentaron a esta Delegación, ya que del Periódico Oficial no existe ninguna persona".

**OCTAVO.-** Corre agregado en el expediente un dictamen sin fecha del Cuerpo Consultivo Agrario, emitido en sentido negativo, por considerar que la acción agraria intentada es improcedente por falta de capacidad colectiva del grupo solicitante, con base en la investigación mencionada en el resultando anterior, con la que se tuvo conocimiento que la mayoría de los solicitantes originales se ausentaron del poblado.

**NOVENO.-** Mediante convenio celebrado el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, la Secretaría de la Reforma Agraria adquirió de diversos propietarios, nueve fracciones que en conjunto suman 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas) de agostadero de buena calidad con pasto inducido, del predio rústico denominado "San Jerónimo de Corral de Piedra", ubicado en el Municipio y Estado de Durango, superficie que fue puesta a disposición de la Secretaría, por parte de los propietarios, a fin de aplicar dichas tierras a la solución del conflicto social originado a causa de la insatisfacción de las necesidades agrarias de los siguientes grupos de campesinos solicitantes de tierras, "Artículos", "Colonia Navíos y/o Estación Navíos", "San Isidro", "Agustín Melgar", N.C.P. "Ojo de Agua el Cazador" y "El Encinal", todos ubicados en el Municipio y Estado de Durango.

Mediante convenio celebrado el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la Secretaría de la Reforma Agraria adquirió de diversos propietarios, cinco fracciones que en conjunto suman 4,040-29-52 (cuatro mil cuarenta hectáreas, veintinueve áreas, cincuenta y dos centiáreas) de agostadero, conformadas por cuatro fracciones del predio rústico denominado "San Francisco de Sauces" o "Sauces y Anexos", y una del predio "La Magdalena", todos ubicados en el Municipio de Canatlán, Estado de Durango, superficie que fue puesta a disposición de la Secretaría, por parte de los propietarios, a fin de aplicar dichas tierras a la solución del conflicto social originado a causa de la insatisfacción de las necesidades agrarias de los siguientes grupos de campesinos solicitantes de tierras "Navajas", "Los Mimbres" y "Unión y Progreso", los tres del Municipio y Estado de Durango.

Es pertinente hacer la aclaración que en los convenios de referencia participaron, como era la intención original, los núcleos de población solicitantes de tierras, en ellos mencionados; ya que dicho acto fue celebrado entre la Secretaría de la Reforma Agraria y los propietarios de los predios señalados.

Por oficio P.I. 1180/93 de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, el Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria remite al Delegado Agrario en el Estado de Durango, copia del convenio de adquisición de tierras de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, para su conocimiento y para el efecto de que gire instrucciones para comisionar personal de la Delegación Agraria que realice la entrega de los predios adquiridos a través de dicho convenio.

**DECIMO.-** Previa a la ejecución del convenio mencionado, con intervención de representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria, se realizó el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, asamblea general en el poblado "Navajas", para recabar la anuencia de los asambleístas a fin de que finiquiten a través de un convenio, la acción de segunda ampliación de ejido que han promovido, asamblea en la que se acordó autorizar y facultar a tres campesinos solicitantes para que concierten el convenio de finiquito con la Secretaría de la Reforma Agraria a fin de que se resuelva en forma definitiva su expediente de segunda ampliación de ejido, lo que se hizo constar en el acta de asamblea que se levantó. No obra en el expediente documento alguno que acredite que ese convenio de finiquito se hubiere celebrado.

En la misma fecha, la autoridad municipal del lugar así como los integrantes del Comisariado Ejidal expidieron constancia de desavecindad de veinticuatro campesinos solicitantes, porque no radican ni viven en el poblado solicitante.

También en la misma fecha, la autoridad municipal y el Comisariado Ejidal antes mencionados, expidieron una diversa constancia de vecindad en la que manifiestan que veintiún campesinos cuyos nombres se indican, han participado en las gestiones para el trámite y resolución de la segunda ampliación de ejido ante las autoridades agrarias.

**DECIMO PRIMERO.-** Por oficio 4586 de primero de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado comisionó al licenciado Salvador Ricalday Soto, al ingeniero Oscar Fernando Cervantes Valverde y a Jesús Manuel Rosas Ramírez, para que en cumplimiento a las órdenes giradas por el Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, hagan la entrega precaria de los terrenos que por convenio de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, la Secretaría mencionada adquirió 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas) del predio denominado "San Jerónimo Corral de Piedra".

En relación al expediente de ampliación de ejido del poblado "Navajas", previa notificación a las partes, el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres, los comisionados hicieron la entrega precaria a los solicitantes de dicho poblado "Navajas", de 515-00-00 (quinientas quince hectáreas) de la fracción denominada "Lote V" del predio "San Jerónimo Corral de Piedra" adquirido para tal efecto; todo lo cual se hizo constar en el acta correspondiente, la que fue firmada por los representantes de la Secretaría y de los propietarios, por los integrantes del Comisariado Ejidal y del Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de ejido del poblado "Navas" y por los campesinos beneficiados.

La relación de los campesinos solicitantes que recibieron la posesión precaria del referido predio, es la siguiente:

1.- Pérez Partida José, 2.- Arana Félix José Anselmo, 3.- Arjón Pineda José Oscar, 4.- Barrón Moreno Jaime, 5.- Chávez Herrera Rubén, 6.- Chávez Quiñónez Gloria Laura, 7.- Chávez U. Oscar Eduardo, 8.- González Adame José Angel, 9.- Jaramillo Alemán J. Asención, 10.- Jaramillo Soriano Bonifacio, 11.- Martínez Salas Hermenegilda, 12.- Meléndez Jaramillo Marco Antonio, 13.- Olivas Martínez José Alejandro, 14.- Olivas Martínez Margarito, 15.- Padilla Hernández J. Mónico, 16.- Pineda Martínez Jaime, 17.- Reta Rentería Alfredo, 18.- Reta Rentería Manuel Guadalupe, 19.- Reta Rentería Sotero, 20.- Reta Reta Enrique, 21.- Romero García Guillermo, 22.- Salas Muñoz Gregorio, 23.- Salas Soriano Primitivo, 24.- Salas Soriano Rafael, 25.- Soriano Félix María de Jesús, 26.- Soriano Olivas Alfredo, 27.- Soriano Olivas Lucía, 28.- Soriano Olivas Severo, 29.- Soriano Pineda Daniel y 30.- Soriano Reta Venancio.

Los comisionados anteriores rindieron informe por escrito de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en el que señala lo siguiente:

"De conformidad con las instrucciones recibidas con toda anticipación, se tuvieron reuniones con los grupos de solicitantes, y con fecha 6 de Diciembre se entregó la posesión precaria de una superficie de 800-00-00 Has, a los solicitantes de tercera ampliación del poblado Agustín Melgar, Mpio. y Edo. de Dgo., superficie que comprende el lote No. 3 y parte del Lote 8 del Citado Fraccionamiento.

Con fecha 7 de Diciembre se entregó por sesión precaria sobre una superficie de 513-00-00 Has, a los solicitantes de Ampliación del Ejido Los Artículos, Mpio y Edo. de Dgo. Superficie que abarca la totalidad del lote No. 6.

Con fecha 14 de Diciembre, se entregó la posesión precaria sobre una superficie de 515-00-00 Has, a los solicitantes de 2a. Ampliación del Poblado denominado Navajas, Mpio. y Edo. de Dgo, superficie que abarca en su totalidad el lote No. 5.

El resto de la superficie adquirida o sea 2,172-00-00 Has, serán destinadas para el N.C.P.E. Unión y Progreso, Mpio. y Edo. de Dgo."

Por oficio 4063 de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres el Delegado Agrario remite al Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria la documentación generada con la entrega precaria de las tierras adquiridas, y manifiesta lo siguiente:

"Agustín Melgar, Tercera Ampliación, se le entregó una Sup. de 800-00-00 Has.

Artículos.- Primera Ampliación, se le entregó una Sup. de 513-00-00 Has.

Navajas.- Segunda Ampliación, se le entregó una Sup. de 515-00-00 Has.

Cada expediente, consta de, Acta de anuencia de la Asamblea, para celebrar convenio de finiquito, con la S.R.A.; Acta de Vecindad de los solicitantes y Acta de desavecindad de los solicitantes que ya se ausentaron, Acta de posesión precaria y plano.

La Superficie adquirida por la Oficialía Mayor, en el Convenio celebrado con fecha 27 de Noviembre, se refiere a una Sup. de 4,000-00-00 Has, de las cuales se han entregado 1,828-00-00 Has, y al resto esto es, 2,172-00-00 Has, son para substanciar las necesidades Agrarias del N.C.P.E. Unión y Progreso, Mpio. y Edo. de Dgo.".

**DECIMO SEGUNDO.-** Por oficio número 1381 de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, se comisionó al licenciado José Teodoro Torres Pérez para verificar la capacidad agraria de los campesinos solicitantes de la segunda ampliación de ejido del poblado "Navajas", si tienen en posesión la superficie que les fue entregada de manera precaria el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y cinco y, si las tierras concedidas en dotación y ampliación están debidamente aprovechadas.

En su informe de veinte de julio de mil novecientos noventa y cinco manifiesta el comisionado que, en asamblea general extraordinaria verificada el diecinueve de junio del año citado, se tuvo conocimiento que de los treinta y seis capacitados del censo original, sólo dos faltan para que les sean satisfechas sus necesidades agrarias, ya que veinte ellos fueron reconocidos como ejidatarios y catorce se desavecindaron y se desconoce su actual lugar de residencia, por lo anterior, la asamblea propuso que éstos fueran sustituidos por catorce campesinos cuyos nombres se asientan en el acta de asamblea correspondiente, asimismo también solicitó que se tomen en cuenta a doce campesinos más, cuyos nombres también se proporcionan.

Los solicitantes originales del censo de población que no tenían satisfechas sus necesidades agrarias eran Rubén Chávez y Trinidad García Huerta.

La relación de los catorce campesinos propuestos para sustituir a los desavecindados es la siguiente:

1.- Chávez Quiñónez Gloria Laura, 2.- Herrera Coria Leonel, 3.- Jaramillo Alemán J. Asención, 4.- Jaramillo Soriano Bonifacio, 5.- Olivas Martínez José Alejandro, 6.- Olivas Martínez Margarito, 7.- Salas Muñoz Gregorio, 8.- Salas Soriano Primitivo, 9.- Salas Soriano Rafael, 10.- Soriano Olivas Lucía, 11.- Soriano Olivas Severo, 12.- Soriano Pineda Daniel, 13.- Soriano Reta Manuel y 14.- Torres Reta Martín.

La relación de los doce campesinos que la asamblea propone para que se reconozcan como solicitantes es la siguiente:

1.- Arana Félix José Anselmo, 2.- Arjón Pineda José Oscar, 3.- Barrón Moreno Jaime, 4.- Martínez Reta Cirilo, 5.- Martínez Salas Hermenegilda, 6.- Meléndez Jaramillo Marco Antonio, 7.- Pineda Martínez Genoveva, 8.- Quiñónez Reta Eliseo, 9.- Rea Romero Manuel Guadalupe, 10.- Soriano Félix María de Jesús, 11.- Soriano Olivas Alfredo y 12.- Soriano Olivas Carlos.

Por otra parte, la asamblea reconoció que se les entregó a los solicitantes la superficie que la Secretaría de la Reforma Agraria adquirió mediante los convenios de veintisiete de octubre y cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, pero también expusieron su inconformidad por la calidad de las tierras entregadas, porque ellos, afirman, solicitaron terrenos agrícolas de cultivo, no de agostadero para cría de ganado.

Por último, la asamblea manifestó que las tierras entregadas en dotación y ampliación están debidamente aprovechadas.

**DECIMO TERCERO.-** Por oficio 2716 de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, el Coordinador Agrario en el Estado de Durango, comisionó a Jesús Manuel Rosas Ramírez para realizar una investigación con el objeto de determinar quiénes están usufructuando la superficie de 515-00-00 (quinientas quince hectáreas) que de manera precaria fue entregada el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres a los solicitantes de la segunda ampliación de ejido del poblado "Navajas".

En su informe de treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis, el comisionado manifiesta que la investigación que le fue encomendada la llevó a cabo el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y seis, y que "después de una minuciosa Investigación se comprobó lo siguiente, que de los 36 Campesinos capacitados según el dictamen de la Comisión Agraria Mixta de fecha 29 de Noviembre de 1978, ninguno viene usufructuando los terrenos que les fueron entregados en posesión Precaria el 14 de diciembre de 1993, manifestando la Asamblea lo siguiente, que las tierras que fueron entregadas son de muy mala calidad por existir un 70% cerril, por no ser útil a la siembra y por no existir las condiciones a la Explotación Ganadera por falta de agua para el abrevio del ganado, manifestando también lo siguiente que se les entreguen tierras con vocación a la Agricultura y ganadería, y así poder subsistir en una forma decorosa con sus familias".

Por oficio 2789 de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis el Coordinador Agrario Estatal en Durango, remite la documentación general con la investigación antes señalada, y manifiesta:

"Haciéndole la aclaración por otra parte, que con respecto al ejido 'NAVAJAS' ubicado en el Municipio y Estado de Durango, se adquirió el Lote No. 5 de 'SAN JERONIMO CORRAL DE PIEDRA', con superficie de 515-00-00 Has., por esta Secretaría en Convenio celebrado el 27 de octubre de 1993, por lo tanto, los predios 'SAN FRANCISCO DE LOS SAUCES', con superficie de 4,040-00-00 Has., está contemplando para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población 'SANTA MA. OCOTAN y XOCONOXTLE', del Municipio de Mezquital, Estado de Durango, según compromiso firmado por el Gobernador del Estado, con fecha de 17 septiembre de 1996."

**DECIMO CUARTO.-** El ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, el Coordinador Agrario en el Estado de Durango informó a la Consejera Agraria Titular, lo siguiente:

"En respuesta a su oficio Núm. 547108 fechado el 23 de abril del presente año, donde solicita Opiniones actualizadas de los expedientes:

<b>POBLADO</b>	<b>MUNICIPIO</b>	<b>ACCION</b>
01.- EL ENCINAL	DURANGO	3a. AMPL.
02.- NAVAJAS	DURANGO	2a. AMPL.
03.- AGUSTIN MELGAR	DURANGO	2a. AMPL.
04.- SAN ISIDRO ANTES MOLINILLOS	DURANGO	3a. AMPL.
05.- COL. NAVIOS	DURANGO	DOTACION
06.- EL CENTENARIO	DURANGO	1a. AMPL.
07.- LOS MIMBRES	DURANGO	2a. AMPL.
08.- SAN JUAN DE AGUINALDO	DURANGO	1a. AMPL.
09.- ESTACION NAVIOS	DURANGO	DOTACION
10.- OJO DE AGUA DEL CAZADOR	DURANGO	N.C.P.E.
11.- ARTICULOS	DURANGO	N.C.P.E.
12.- UNION Y PROGRESO	DURANGO	N.C.P.E.
13.- ALFREDO V. BONFIL	DURANGO	N.C.P.E.

Me permito emitir la Opinión siguiente:

A).- La Secretaría de la Reforma Agraria, celebró 2 Convenios, el primero de ellos con fecha 27 de Octubre de 1993, donde adquirió una superficie de 4,000-00-00 Has., del Predio denominado 'SAN JERONIMO CORRAL DE PIEDRA', del Municipio de Durango y con fecha 5 de Noviembre de 1993 adquirió una superficie de 4,040-00-00 Has., del Predio denominado 'SAN FRANCISCO DE SAUCES' y un lote del Predio 'LA MAGDALENA', del Municipio de Canatlán, de esta Entidad Federativa.

B).- Del Predio denominado 'SAN JERONIMO CORRAL DE PIEDRA', se entregaron las 4,000-00-00 Has., a los solicitantes de los Poblados denominados 'NAVAJAS', 2da. Ampliación, 'AGUSTIN MELGAR', 2da. Ampliación 'ARTICULOS', 1a. Ampliación y el N.C.P.E. 'OJO DE AGUA DEL CAZADOR', todos del Municipio de Durango, permitiéndome agregar copias de Actas de Posesión Precaria de los poblados citados.

C).- El predio entregado estaba señalado para beneficiar a 3 de los Poblados que recibieron, salvo el poblado de 'NAVAJAS' que estaba señalado para el Predio 'SAN FRANCISCO DE SAUCES', esto aparece única y exclusivamente en los Convenios celebrados, más no existe otro dato que implique compromiso por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria.

D).- El criterio que se sigue para realizar la distribución a los grupos solicitantes, fue el siguiente:

1.- Se les mostró el Predio para que determinaran si aceptaban o no, dada la calidad de la misma. En seguida tomando en cuenta el Número de campesinos en la Solicitud y que no tienen satisfechas sus necesidades Agrarias, se determine la superficie a entregar, previa aceptación de la calidad y de la cantidad.

E).- Respecto a cuales predios y superficies tienen actualmente en posesión, en obvio de ser repetitivos indico que son los Poblados a que me refiere en el inciso B), de la presente Opinión y los poseedores son los que aparecen en la documentación que me permití rendir con fecha 21 de Agosto de 1995.

F).- Respecto a este punto me permito señalar que los Núcleos de Población que se negaron a recibir los Predios, argumentaron que no recibirían, por ser de mala calidad y que ellos querían continuar su trámite para afectar los Predios 'SANTA BARBARA Y EL CARMEN', del Municipio de Durango, estas manifestaciones las hicieron de viva voz, ante la presencia del Gobernador del Estado, en distintas mesas de trabajo realizadas con ellos para dar solución al problema existente, además en los trabajos técnicos informativos que remití con fecha 21 de agosto de 1995, en algunos se asienta dicha determinación.

G).- Respecto a señalar si cuentan con capacidad Jurídica, en las propias Actas se señala cuantos solicitantes aún subsisten de los peticionarios originales, por lo que en cada caso debe obrarse conforme a la Ley.

H).- Respecto al predio denominado 'SAN FRANCISCO DE SAUCES' o 'SAUCES Y ANEXOS', no ha sido entregado a ninguno de estos grupos peticionarios y ratifico la información proporcionada en mi diverso Ocurso No. 2789 de fecha 4 de Noviembre y para ratificar este punto me permito anexar copias fotostática del Convenio de Finiquito celebrado con los integrantes de la Comunidad 'SANTA MARIA DE OCOTAN Y XOCONOXTLE', Municipio de Mezquital, Dgo. Donde aparece el compromiso firmado por el Gobernador Constitucional del Estado y por el Titular de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

De lo anterior, se desprende que de la superficie adquirida por la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer las necesidades de los 13 Núcleos de Población solicitantes de la afectación de los predios denominados 'SANTA BARBARA Y EL CARMEN', tan sólo 4 de ellos aceptaron por esta vía, el satisfacer sus necesidades Agrarias, el resto no quiso celebrar Actas de finiquito, en cuanto al Predio denominado 'SAN FRANCISCO DE SAUCES Y LA MAGDALENA', en cumplimiento al convenio celebrado para satisfacer las necesidades agraria de la comunidad de 'SANTA MARIA DE OCOTAN Y XOCONOXTLE', está por salir publicado el Decreto Expropiatorio por el Gobierno Estatal, de la superficie del predio 'EL TABACO' del Municipio de Suchil, Dgo.

No omito informar a Usted que la documentación respectiva a los 13 expedientes, fue remitida al Consejero Agrario Titular LIC. ANGEL CARPINTEYRO GONZALEZ, mediante los Oficios 2833 y 2835 al 2846, todos de fecha 21 de Agosto de 1995, en dichos trabajos técnicos informativos, se precisa la situación de cada uno de los solicitantes, si tiene o no acreditada su capacidad en Materia Agraria y si algunos ya tienen satisfechas sus necesidades Agrarias; en algunos de ellos me permití remitirle copia del Dictamen de la Comisión Agraria Mixta y la última investigación de Usufructo Parcelario practicado, con el objeto de sustentar lo asentado en el Acta de referencia. Por lo que considero innecesario practicar un nuevo Estudio de Capacidad Agraria."

Posteriormente, el Coordinador Agrario en el Estado de Durango, por oficio 1155 de diez de junio de mil novecientos noventa y siete, remite al Cuerpo Consultivo Agrario la opinión que elaboró en el expediente relativo a la acción agraria de segunda ampliación de ejido del poblado denominado "Navajas" y previa síntesis del desarrollo procesal de ese expediente, opina:

"PRIMERO.- Es procedente la solicitud de 2da. Ampliación de Ejidos promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado 'NAVAJAS', Municipio y Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es de ampliarse y se amplía el Ejido de referencia, con una superficie de 515-00-00 has., que corresponden al Lote 5 del Predio denominado 'SAN JERONIMO CORRAL DE PIEDRA', Municipio y Estado de Durango, para satisfacer las necesidades Agrarias del núcleo gestor."

**DECIMO QUINTO.-** Por oficio número 532499 de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, la Secretaría General de Acuerdos del Cuerpo Consultivo Agrario, remite copia del acuerdo aprobado el once de noviembre del mismo año, por el que se determina remitir al Tribunal Superior Agrario el expediente relativo al procedimiento de nulidad de reconocimiento de inafectabilidad ganadera contenidos en las resoluciones presidenciales de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro a efecto de que resuelva lo que en derecho proceda.

Lo anterior en cumplimiento de la sentencia de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número 247/95, que concedió el amparo y protección de la justicia Federal a la Compañía Ganadera Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V., y a la ejecutoria pronunciada el seis de junio de mil novecientos noventa y siete, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca A.R. 663/97, que ampara y protege a la Compañía Ganadera El Carmen, S. de R.L. de C.V., de conformidad con los artículos tercero transitorio del decreto que reformó al artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el artículo 14 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Para los mismos efectos y por el mismo conducto remitió los trece expedientes de las acciones agrarias invocadas y vinculadas con el procedimiento de nulidad.

**DECIMO SEXTO.-** El Tribunal Superior Agrario por acuerdo de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictado en los autos de los juicios agrarios números 004/98 y 006/98, tuvo por recibido el oficio de la Secretaría General de Acuerdos del Cuerpo Consultivo Agrario y la documentación que anexó.

A su vez consta en autos que mediante oficio sin número, de cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Superior Agrario remitió al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, las constancias relacionadas en el apartado anterior, a efecto de que se sirviera instruir el procedimiento respectivo y resolver conforme a derecho correspondiera, el expediente relativo al procedimiento de nulidad del reconocimiento de inafectabilidad ganadera que ampara a diversos predios de las Compañías Ganaderas denominadas El Carmen y Santa Bárbara, acordando que una vez que quedaran firmes las sentencias que sobre el particular se pronunciaran, deberían remitirse las constancias relativas, para estar en condiciones de resolver lo que conforme a derecho procediera, respecto de las acciones de dotación de tierras, ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población ejidal, relacionadas con trece poblados.

**DECIMO SEPTIMO.-** Constan en autos el escrito del apoderado legal de la Compañía Ganadera El Carmen, S. de R.L. de C.V., de veinte de febrero de dos mil dos, con el cual se apersonó al procedimiento del juicio agrario en que se actúa en defensa de los intereses de sus poderdantes, en virtud de la notificación personal que le fuera dirigida en la que se hizo de su conocimiento la radicación ante este Organismo Jurisdiccional el expediente del juicio agrario de ampliación de ejido que nos ocupa, mediante el cual ofrece pruebas formulando alegatos, los cuales le fueron admitidos mediante proveído de cuatro de abril de dos mil dos, una vez que acreditó el carácter con el que comparece a este juicio, con el testimonio notarial respectivo.

Las pruebas que acompañó a este escrito consistieron en fotocopia simple de la ejecutoria recaída en el amparo en revisión número A.R. 663/97 de seis de junio de mil novecientos noventa y siete, relativo al juicio de amparo indirecto número 243/95 promovido por el apoderado general de la Compañía Ganadera El Carmen, S. de R.L. de C.V., ante el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; fotocopia simple de la sentencia pronunciada el dieciséis de mayo de dos mil uno por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 en el Estado de Durango en el juicio agrario número 006/98, relativo a la acción de nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, consistente en declaratoria de inafectabilidad ganadera a favor de la Compañía Ganadera El Carmen, S. de R.L. de C.V.; fotocopia simple de la sentencia pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo número 247/95 promovido por la Compañía Ganadera Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V., y fotocopia simple de la sentencia pronunciada el diecisiete de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario 7 en el juicio agrario número 004/98 relativo a la acción de nulidad dictada por autoridad agraria, consistente en la declaratoria de inafectabilidad ganadera a favor de la Compañía Ganadera Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V.

**DECIMO OCTAVO.-** Del contenido de las sentencias pronunciadas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con residencia en la ciudad de Durango, Estado de Durango, en los juicios agrarios números 006/98 y 004/98 de fechas dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil uno, respectivamente, así como de otras constancias que obran en el expediente de ampliación de ejido, se tiene conocimiento de los siguientes antecedentes en relación con los procedimientos de nulidad de los reconocimientos o declaratorias de pequeñas propiedades ganaderas inafectables de los terrenos propiedad de las compañías Ganaderas, S. de R.L. de C.V., El Carmen y Santa Bárbara:

**1o.-** Por considerar que los trabajos técnicos informativos realizados y la opinión de algunas autoridades agrarias, en el sentido de que los terrenos de las sociedades antes mencionadas, no eran afectables para fines agrarios, trece grupos de campesinos solicitantes de tierras promoventes de distintas acciones agrarias entre ellos el poblado que nos ocupa denominado "Navajas", así como "Ojo de Agua El Cazador", "Artículos", "Alfredo V. Bonfil", "Unión y Progreso", "Agustín Melgar", "Colonia Navíos", "Estación Navíos", "San Juan de Aguinaldo", "Centenario", "Los Mimbres", "San Isidro" y "El Encinal", presentaron su inconformidad ante las autoridades agrarias.

**2o.-** Como consecuencia, en sesión plenaria celebrada el diez de agosto de mil novecientos ochenta y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo en el que solicitó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, iniciara el procedimiento tendiente a la declaración de nulidad de los reconocimientos de pequeñas propiedades ganaderas inafectables contenidos en las resoluciones presidenciales que concedieron segunda y primera ampliación de ejidos a los poblados "El Encinal" y "Navajas", respectivamente, ambos del Municipio y Estado de Durango, las cuales fueron dictadas el veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo del mismo año; reconocimientos que comprenden 10,000-00-00 (diez mil hectáreas) para cada una de las Compañías Ganaderas que se denominan El Carmen y Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V., esto en virtud de haberse demostrado que los terrenos en cita están poblados de monte alto maderable y sujetos a explotación forestal.

**3o.-** En atención a lo anterior, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, el nueve del mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, instauró el procedimiento respectivo.

**4o.-** Concluido el procedimiento relativo a la nulidad de la declaratoria de inafectabilidad ganadera a que quedaron sujetos los predios propiedad de las Compañías Ganaderas Santa Bárbara y El Carmen, la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, formuló su opinión el tres de enero de mil novecientos ochenta y seis, en el sentido de que resultaba improcedente declarar la nulidad del reconocimiento de inafectabilidad ganadera que amparan a los predios propiedad de tales compañías.

El Cuerpo Consultivo Agrario mediante acuerdo aprobado en sesión de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y seis, aprobó dictamen en el que declara improcedente la nulidad sobre el reconocimiento o declaratoria de inafectabilidad ganadera de los predios propiedad de las Compañías Ganaderas El Carmen y Santa Bárbara.

**5o.-** Posteriormente la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, formuló un nuevo dictamen el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, en el sentido de declarar procedente la nulidad del reconocimiento de inafectabilidad ganadera contenidos en las resoluciones presidenciales de veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, que benefició por concepto de segunda ampliación de ejido y ampliación a los poblados "El Encinal" y "Navajas", ubicados en el Municipio y Estado de Durango, por considerar que al realizarse los diversos trabajos practicados en los predios de tales compañías, se concluía, que si bien es cierto, que los propietarios demostraron en su momento que sus terrenos se encontraban dedicados a la explotación ganadera con los llenos suficientes de acuerdo a su coeficiente de agostadero, también lo es que gran parte de esos predios se habían dedicado a la explotación forestal en contravención a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el mismo sentido se pronunció al Cuerpo Consultivo Agrario en su dictamen aprobado el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

**6o.-** Con los elementos anteriores el entonces titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como el Subsecretario de Asuntos Agrarios de la misma dependencia, pronunciaron resolución el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en la que declararon nulos dentro del expediente relativo, el reconocimiento de inafectabilidad ganadera otorgadas a favor de las Compañías Ganaderas denominadas Santa Bárbara y El Carmen, ambas Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, otorgados en las resoluciones presidenciales de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicadas en el Diario

Oficial de la Federación el veinte de mayo del mismo año, que concedieron segunda y primera ampliación de ejidos a los poblados denominados "El Encinal" y "Navajas", respectivamente, en las que se les reconoció como pequeña propiedad inafectable las superiores de 10,000-00-00 (diez mil hectáreas) de agostadero a cada una de ellas, tomando en cuenta un coeficiente de agostadero de 20-00-00 (veinte hectáreas) por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor y se dejaron sin efectos jurídicos los convenios de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve, celebrados entre las citadas compañías ganaderas y el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, derogándose los decretos concesión de inafectabilidad ganadera que protegían a los predios que constituían dichas negociaciones ganaderas; lo anterior por considerarse que quedó demostrado que los predios propiedad de las citadas compañías ganaderas, si bien se encontraban dedicados a la explotación ganadera, también era cierto que en su mayoría los habían dedicado a la explotación forestal; que en consecuencia los habían venido destinando a un fin distinto por el que fueron reconocidos como propiedades ganaderas inafectables.

Cabe destacar que en dicha resolución se hace constar que los predios de que se constituyen las citadas compañías ganaderas, fueron señalados como presuntos afectables en la vía de dotación de tierras, ampliación de ejido y creación de nuevo centro de población ejidal, por diversos poblados siendo los siguientes: "Artículos", "Los Mimbres", "San Isidro", "San Juan de Aguinaldo", "Agustín Melgar", "Colonia Navíos" o "Estación Navíos", "Navajas", "Centenario", "El Encinal", "Unión y Progreso" y "Ojo de Agua El Cazador".

**7o.-** Por ejecutoria recaída en el amparo en revisión número A.R. 663/97, de seis de junio de mil novecientos noventa y siete, interpuesto por el Secretario de la Reforma Agraria y el Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en contra de la sentencia pronunciada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo indirecto número 243/95, promovido por el apoderado general de la Compañía Ganadera El Carmen, S. de R.L. de C.V., en el que se señaló como autoridad responsable al Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades, y como acto reclamado la negativa a culminar el procedimiento de inafectabilidad de pequeña propiedad ganadera, instaurado desde el primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, así como la expedición del correspondiente certificado de inafectabilidad que ampare el predio denunciado "Sitios del Soldado", "Ciénega de Ibarra" y "San Francisco", ubicados en el Municipio de Durango, Estado de Durango; en ampliación de demanda señalaron como acto reclamado la resolución de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, mediante la cual el Secretario y el Subsecretario de la Reforma Agraria declaran nulos el reconocimiento de inafectabilidad ganadera de los predios de las compañías ganaderas quejasas; como terceros perjudicados fueron señalados los núcleos de población denominados "El Encinal", "Los Mimbres", "San Juan de Aguinaldo", "Navajas", "Colonia Navíos", "Centenario", "San Isidro", "Agustín Melgar", así como los solicitantes del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría: "Unión y Progreso", "Alfredo V. Bonfil" y "Ojo de Agua El Cazador", los cuales fueron emplazados a este juicio; en esta sentencia se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución definitiva de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, dictada por el Secretario de la Reforma Agraria y por el Subsecretario de Asuntos Agrarios en la que se declaró procedente la nulidad de reconocimiento de inafectabilidad ganadera de los predios propiedad de la citada compañía ganadera, incluyendo el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veintiocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, para el efecto de que se les diera oportunidad a los quejosos de ofrecer pruebas dentro del procedimiento relativo, una vez subsanados los vicios detectados, y se resolviera nuevamente el mismo.

En la ejecutoria de mérito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, confirmó la sentencia recurrida, amparando y protegiendo a la Compañía Ganadera El Carmen, S. de R.L. de C.V., contra los actos que reclamó del Secretario de la Reforma Agraria y Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

**8o.-** En informe rendido el veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, por el ingeniero Roberto Amaya Martínez, manifiesta que por oficio número 871 de veintinueve de agosto del mismo año, fue comisionado para practicar trabajos técnicos informativos complementarios a los terrenos pertenecientes a las compañías ganaderas que se denominan El Carmen y Santa Bárbara, Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, agrega el comisionado que con toda oportunidad se trasladó a la ciudad de Durango, Durango, y que con el auxilio del ingeniero Guillermo González Loera Procedió a efectuar un levantamiento topográfico de los terrenos propiedad de ambas compañías, obteniendo el conocimiento de lo siguiente:

**a).-** Que dichas compañías cuentan con 10,000-00-00 (diez mil hectáreas) cada una, pero que a la Compañía Ganadera El Carmen le fue expropiada una parte de sus terrenos para constituir el Parque Nacional "El Tecuán", determinándose en consecuencia que ésta cuenta actualmente con una superficie real de 6,463-31-00 (seis mil cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, treinta y un áreas) de las cuales 2,505-53-75 (dos mil quinientas cinco hectáreas, cincuenta y tres áreas, setenta y cinco centiáreas) son de monte alto y 3,957-77-25 (tres mil novecientas cincuenta y siete hectáreas, setenta y siete áreas, veinticinco centiáreas) son de agostadero.

**b).-** Que el propio levantamiento topográfico arrojó que la superficie real que ostenta la Compañía Ganadera Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V., es de 9,935-38-00 (nueve mil novecientas treinta y cinco hectáreas, treinta y ocho áreas) de las cuales 1,561-75-16 (un mil quinientas sesenta y una hectáreas, setenta y cinco áreas, dieciséis centiáreas) son de agostadero y 8,373-59-84 (ocho mil trescientas setenta y tres hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ochenta y cuatro centiáreas) son de monte alto.

**c).-** Que las calidades de las tierras antes citadas las determinó en base a la inspección que practicó a los terrenos y a los datos que recabó de la Unidad Forestal Número 8, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos con residencia en la Ciudad de Durango, Estado de Durango.

**d).-** Que en los terrenos de la Compañía Ganadera Santa Bárbara, existe el casco de la finca que ocupa una extensión de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), en los terrenos que antes señaló como de agostadero, por lo que estima que la superficie que debe respetarse a esta compañía, será de 856-00-00 (ochocientas cincuenta y seis hectáreas), de las cuales 800-00-00 (ochocientas hectáreas) serán de monte alto y 50-00-00 (cincuenta hectáreas) ocupadas por el casco de la finca.

**9o.-** Sentencia pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo número 247/95, promovido por la Compañía ganadera Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V., en contra del Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades, de las que señaló como acto reclamado la negativa a culminar el procedimiento de inafectabilidad de pequeña propiedad ganadera, instaurado desde el primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, así como la expedición del correspondiente certificado de inafectabilidad que ampare el predio "Santa Bárbara", "Ciénega de los Caballos" y "El Aguinaldo", ubicados en el Municipio de Durango, Estado de Durango, propiedad de la citada compañía ganadera, en ampliación de demanda en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la compañía ganadera quejosa, para el efecto de que se les diera oportunidad a los quejosos de ofrecer pruebas dentro del procedimiento relativo de nulidad de la declaratoria de reconocimiento de inafectabilidad ganadera, una vez subsanados los vicios detectados, y se resolviera nuevamente el mismo. La anterior sentencia fue declarada ejecutoriada el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis.

**10o.-** Por acuerdo de quince de enero de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 en Durango, tuvo por recibidos los expedientes que le remitió el Tribunal Superior Agrario mediante oficio sin número de cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, se declaró competente para conocer del asunto y ordena su registro en el Libro de Gobierno, por cuerda separada de las actuaciones que integran los juicios de garantías 243/95 y 247/95, para formar los expediente relativos a los juicios agrarios.

**11o.-** Sentencia pronunciada el diecisiete de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con residencia en la ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 006/98, relativo a la acción de nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, emitida dentro del procedimiento de nulidad de reconocimiento presidencial de inafectabilidad ganadera, instaurado en contra de la Compañía Ganadera El Carmen, S. de R.L. de C.V., cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Por las razones fundadas y motivadas del primero al sexto considerando de esta resolución, este Tribunal declara improcedente la acción de nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, referente a la nulidad de Reconocimiento Presidencial de Inafectabilidad Ganadera, relativa a los predios denominados 'Sitios del Soldado', 'Ciénega de Ibarra' y 'San Francisco', ubicado en el Municipio de Durango, de esta entidad federativa, propiedad privada de la compañía ganadera denominado 'El Carmen, S. de R.L. de C.V.', pronunciada por resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha; resolución, con la que se benefició con primera ampliación de tierras al núcleo de población denominado 'Navajas', ubicado en el mismo Municipio y Estado invocado; por ende, quede firme el reconocimiento de inafectabilidad ganadera declarado por la

referida resolución, pero solo en 5,965-21-60.71 hectáreas, por ser la superficie que resultó de las mediciones efectuadas por el ingeniero Jesús González Martínez, comisionado por el Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien realizó trabajos técnicos en los que delimitó la superficie de los predios referidos, precisó sus linderos y colindancias en el plano que obra a fojas 679.

SEGUNDO.- Gírese oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, ambos con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, anexándose respectivamente copia certificada de esta resolución, que se emite en cumplimiento de la ejecutoria de fecha seis de junio de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el mencionado Tribunal Colegiado en el toca A.R. 663/97, derivado del juicio de amparo número 243/95, radicado en el citado Juzgado, promovido por la compañía ganadera quejosa denominada 'El Carmen', S. de R.L. de C.V., en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades responsables...".

**12o.-** Sentencia pronunciada el diecisiete de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con residencia en la ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 004/98, relativo a la acción de nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, emitida dentro del procedimiento de nulidad de reconocimiento presidencial de inafectabilidad ganadera, instaurado en contra de la Compañía Ganadera Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V., cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Por las razones fundadas y motivadas del primero al quinto considerando de esta resolución, este Tribunal declara improcedente la acción de nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, referente a la nulidad de Reconocimiento Presidencial de Inafectabilidad Ganadera, relativa a los predios denominados 'Santa Bárbara', 'Ciénega de los Caballos' y 'El Aguinaldo', propiedad privada de la compañía ganadera denominado 'Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V.', ubicados en el Municipio de Durango de esta Entidad Federativa, pronunciada por resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo del mismo año; resolución, con la que se benefició con segunda ampliación de tierras al núcleo de población denominado 'El Encinal', situado en el mismo Municipio y Estado; por ende, queda firme el reconocimiento de inafectabilidad ganadera declarado por la resolución referida, solo en 9,936-20-29 hectáreas, por haber quedado demostrado que es el terreno que le queda a la Compañía Ganadera invocada, después de las afectaciones sufridas.

SEGUNDO.- Gírese oficio al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, anexándole copia certificada de esta resolución, que se emite en cumplimiento de su fallo fechado el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, declarado ejecutoriado el veintiuno de mayo del mismo año, en el juicio de garantías número 247/95, promovido por la compañía ganadera quejosa denominada 'Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V.', así mismo, en acatamiento de la resolución de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, dictada dentro del recurso de queja derivado en el juicio de garantías aludido pronunciada por el referido Juzgado, interpuesta por la referida Compañía, por exceso en el cumplimiento a la ejecutoria del amparo referido, atribuible a este Tribunal...".

**DECIMO NOVENO.-** En relación con el juicio agrario que nos ocupa, cabe destacar que en el expediente formado con motivo de su radicación, obran glosados los oficios números 1451/2001 y 1452/2001, de veintinueve de octubre de dos mil uno, suscritos por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la ciudad de Durango, Estado de Durango, mediante los cuales remite a este Tribunal Superior Agrario, trece expedientes que corresponden a las solicitudes de tierras de diversos núcleos de población ejidal, que están relacionados, en virtud de que en todos ellos se señalaron como de probable afectación los predios propiedad de las Compañías Ganaderas El Carmen y Santa Bárbara, siendo los siguientes: "Ojo de Agua El Cazador", "El Encinal", "Navajas", "Agustín Melgar", "Los Mimbres", "San Juan del Aguinaldo", "Estación Navíos", "San Isidro antes Molinillos", "Centenario", "Colonia Navíos", "Artículos", "Unión y Progreso" y "Alfredo V. Bonfil", destacándose que dichos expedientes fueron remitidos a dicho Tribunal Unitario, mediante oficio sin número, de cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, por parte del Tribunal Superior Agrario, para que se avocara al conocimiento y resolución de la acción agraria de nulidad de reconocimiento o declaratoria de inafectabilidad ganadera, instaurada en contra de las compañías mencionadas; además informa el citado Tribunal que el diecisiete de mayo de dos mil uno, se pronunció sentencia en los juicios agrarios números 004/98 y 006/98, relativos a la citada acción de nulidad instaurada en contra de las Compañías Ganaderas El Carmen y Santa Bárbara, respectivamente, y remitió tales expedientes con carácter devolutivo, por estimar que son necesarios tenerlos a la vista para resolverse las acciones dotatorias de tierras de los poblados mencionados.

**VIGESIMO.-** Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario tuvo por radicado el expediente de mérito el cual quedó registrado bajo el número 40/2001, ordenándose notificar a las partes, a los interesados y a la Procuraduría Agraria.

**VIGESIMO PRIMERO.-** En relación con las pruebas ofrecidas por el apoderado legal de las Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable El Carmen y Santa Bárbara, debe precisarse que las mismas constan en los expedientes formados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, en los juicios agrarios números 004/98 y 006/98, relativos a la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, los que remitió a este Tribunal Superior mediante oficios números 1451/2001 y 1452/2001, de veintinueve de octubre de dos mil uno, por estimar que resultaba necesario tenerlos a la vista para resolver las diversas acciones de tierras instauradas a favor de diversos poblados; por dicho motivo, mediante proveído de once de febrero de dos mil dos, el Magistrado ponente que por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto para formular el proyecto de sentencia, en su carácter de Magistrado instructor, ordenó glosar en el expediente en que se actúa copia certificada de las sentencias pronunciadas en los juicios agrarios señalados, para tenerlas a la vista al momento de resolver en definitiva el juicio agrario número 40/2001, relativo a la acción de ampliación de ejido del poblado "Navajas", Municipio de Durango, Estado de Durango.

**VIGESIMO SEGUNDO.-** El Tribunal Superior Agrario, por sentencia de dieciocho de febrero de dos mil tres, resolvió lo siguiente:

**PRIMERO.-** Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Navajas", ubicado en el Municipio de Durango, Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota, por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado "Navajas" una superficie de 515-00-00 (quinientas quince hectáreas) de terrenos de agostadero, que se tomará del lote V del predio "San Jerónimo Corral de Piedra", ubicada en el Municipio y Estado de Durango, propiedad de la Federación, la cual se afecta con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabora, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para beneficiar a los campesinos solicitantes; y en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**VIGESIMO TERCERO.-** Por escrito de siete de octubre de dos mil cuatro, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado Navajas, promovieron ante el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el juicio de amparo directo número D.A. 404/2004, en el que reclamaron del Tribunal Superior Agrario la referida sentencia de dieciocho de febrero de dos mil tres, sobre ampliación de ejido, "...única y exclusivamente en cuanto a que reconoció a 10 personas que ya se encuentran desavecinadas y no tomó en cuenta el número de campesinos propuestos por la Asamblea General de Ejidatarios durante el procedimiento...".

Tramitado el juicio, por ejecutoria de veintisiete de octubre de dos mil ocho, se amparó y protegió a la parte quejosa.

Las consideraciones en que se apoyó al Tribunal Colegiado para otorgar la protección constitucional, son las siguientes:

La parte quejosa aduce sustancialmente en su demanda, que el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil tres, vulnera sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales debido a que aplicó indebidamente lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 220, primer párrafo y dejó de aplicar lo dispuesto en los artículos 198, 200, 286, fracción I, y 228, todos de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Lo anterior, porque estima que el total de campesinos beneficiados es de treinta y ocho, sin considerar el resultado de la investigación practicada por José Teodoro Pérez, Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, que arrojó un número de veintiocho solicitantes.

Dicho concepto de violación, suplido en su deficiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Amparo, es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado

Tal como lo refiere la parte quejosa, del análisis efectuado a la resolución combatido, no se aprecia con claridad el motivo por el cual el tribunal responsable llegó a la convicción de que eran treinta y ocho los campesinos que resultaban beneficiados con la segunda ampliación de ejido solicitada desde el diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

En lo que aquí interesa, conviene destacar las consideraciones que tomó en cuenta el Tribunal Superior Agrario para concluir con el número de campesinos beneficiados.

Así tal órgano jurisdiccional sostuvo en su sentencia que a través del censo realizado en primera instancia se constató que el poblado solicitante existían treinta y seis campesinos capacitados; que a la mayoría de ellos les fueron reconocidos derechos como ejidatarios y los demás desavecindados del poblado, lo cual se evidenció a través de diversas investigaciones realizadas y por constancias recabadas en el poblado gestor; asimismo, sostuvo que se había demostrado que el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se entregó al poblado solicitante la posesión precaria de la superficie por la Secretaría de la Reforma Agraria mediante el convenio de cinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, superficie que fue recibida por treinta campesinos de dicho poblado según consta en el acta de posesión, y que derivado de la investigación de capacidad agraria por el licenciado José Teodoro Torres Pérez, en asamblea general de solicitantes celebrada el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco, se manifestó que de los capacitados originales veinte ya habían sido reconocidos como ejidatarios, que sólo a dos de los capacitados originales no les habían sido reconocidos derechos y que los catorce restantes se ausentaron del poblado motivo por el cual se propusieron a catorce campesinos para que los sustituyeran, además señalaron a doce campesinos más que reúnen los requisitos para ser considerados solicitantes.

Adujo el tribunal que la mayoría de los campesinos propuestos por la asamblea fueron los beneficiados con la posesión precaria aludida, que con fundamento en el párrafo primero del artículo 220 de la Ley Federal de la Reforma Agraria para fijar el monto de la dotación de tierras, se calculará la extensión que debe afectarse, tomando en cuenta no sólo el número de peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino al de los que en el momento de realizarse la dotación tenga derecho a recibir una unidad de la misma.

Por todo lo anterior, dicho órgano jurisdiccional tuvo como capacitados y beneficiario de esa acción agraria a los campesinos que recibieron de manera precaria las tierras adquiridas por la Secretaría de la Reforma Agraria, así como los que fueron propuestos en la asamblea general de solicitantes de diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco. Resultando de ello la siguiente relación de campesinos:

... Lista: ... (Se transcribe)

No obstante, tal como lo refiere la parte quejosa, en el acta de asamblea de diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco (página siete del legajo cuatro de pruebas), quedó asentado que veinte de los solicitantes ya eran ejidatarios legalmente reconocidos y tienen satisfechas sus necesidades agrarias, faltando que a dos de los solicitantes originales les sean satisfechas sus necesidades, siendo éstos: 1. Rubén Chávez, y, 2. Trinidad García Huerta. Además, también quedó asentado que catorce de los solicitantes fueron sustituidos y, finalmente, se propusieron a doce personas más para que fueran beneficiadas con la segunda ampliación.

Acta de asamblea que enseguida se transcribe para mayor ilustración del caso.

'ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA. ... (se transcribe). ...

Además, debe destacarse que en autos obran agregadas copias de las resoluciones emitidas por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango en el expediente 77/88, relativo al juicio de privación y reconocimiento de derechos agrarios en el ejido del poblado Las Navajas, Municipio de Durango en el estado del mismo nombre (página seis del sexto legajo) de pruebas); así como en el expediente 96/85, relativo a la privación y reconocimiento de derechos agrarios del mismo ejido (página dieciséis del segundo

legajo de pruebas), de las que se deduce, en lo que aquí interesa, que Herrera Coria Leonel y Reta Rentería Sotero, por lo que hace a la primera resolución citada, y Chávez U. Oscar Eduardo, Jaramillo Alemán J. Ascención y Reta Reta Enrique, por lo que hace a la segunda resolución, fueron privados de sus derechos agrarios, por haber abandonado el cultivo de sus parcelas y no haber prestado los trabajos colectivos del ejido.

Aunado a lo anterior, también destaca en autos el acta de desavecinidad elaborada el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres (página 84 del legajo 6 de pruebas), en la que se hace constar que Chávez Herrera Rubén y Jaramillo Alemán J. Ascención, entre otros, ya no radican ni viven en el poblado de Navajas, del Municipio y Estado de Durango, desconociéndose su lugar de residencia.

Luego, la inconstitucionalidad de la resolución reclamada en que en la misma no se exponen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la inclusión como beneficiarias de la segunda ampliación de ejido a las treinta y ocho citadas por el Tribunal Superior Agrario, lo que es indicativo de una indebida fundamentación y motivación.

Hasta lo aquí expuesto, dadas las inconsistencias apuntadas, es claro que el tribunal responsable debió identificar, con toda precisión, quiénes son las personas que finalmente deben ser beneficiadas con la segunda ampliación de ejido solicitada el diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, pero además, también el tribunal agrario debió exponer las razones, motivos o circunstancias por las cuales debía llegar a dicha determinación, fundando en todo momento su proceder.

Sin embargo, al no hacerlo en las condiciones apuntadas, contraviene con ello lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 238,212

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

97-102 Tercera Parte

Página: 143

'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. (se transcribe)...'

En consecuencia, en el asunto de que se trata, la debida fundamentación y motivación consistirá en exponer los razonamientos y las bases normativas que justifiquen determinar quiénes son las personas capacitadas agrariamente que deben ser titulares de los derechos sobre las tierras dotadas e vía de ampliación, en términos del derecho aplicable.

Así a efecto de restituir en el goce de la garantía violada a la parte quejosa, el tribunal responsable deberá determinar fundada y motivadamente, quiénes so los solicitantes legitimados, en su caso, para ser beneficiados con la dotación en vía de ampliación de ejidos, tramitada el diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

**VIGESIMO CUARTO.-** En acatamiento a la ejecutoria de amparo de que se trata, el Tribunal Superior Agrario, el veinte de noviembre de dos mil ocho, acordó lo siguiente:

**PRIMERO.-** Se deja parcialmente si efectos la sentencias de fecha dieciocho de febrero de dos mil tres, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 40/2001, que corresponde al administrativo 3126 relativos a segunda ampliación de ejido al poblado "Navajas", Municipio Durango, Estado de Durango, únicamente por lo que se refiere a los considerandos tercero (último párrafo) y quinto (párrafo) y quinto (párrafo cuarto), en relación al número de beneficiarios.

**SEGUNDO.-** Túrnese al Magistrado Ponente copia certificada del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario y administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Notifíquese por oficio al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de mérito.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y el artículo 76 del mismo ordenamiento, estatuye que las sentencias sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales que hubieren solicitado el amparo, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare; conforme a estas disposiciones y en acatamiento a las directrices contenidas en la ejecutoria de veintisiete de octubre de dos mil ocho emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo número D.A. 404/2004, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado "Navajas", se emite esta nueva sentencia.

**TERCERO.-** El procedimiento de ampliación de ejido, se ajustó a las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en los artículos 272, 275, 286, 291, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se aplican en los términos del artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en el presente caso, quedaron debidamente respetadas, ya que los representantes del poblado solicitante, los propietarios y poseedores de los predios rústicos investigados, así como los núcleos de población ubicados dentro del círculo formado por el radio legal, fueron debidamente notificados.

**CUARTO.-** La capacidad agraria colectiva del poblado Navajas, así como la individual de sus integrantes, quedó debidamente comprobada conforme a lo dispuesto por los artículos 195, 197, fracción II, 241, párrafo primero, 200 y 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el presente caso, se acreditó la existencia de un núcleo de población ejidal carente de tierras para satisfacer las necesidades agrarias de sus integrantes, que tiene más de diez campesinos capacitados sin tierras y que comprobó que explota y aprovecha las tierras con que fue dotado, tal como lo previenen los artículos 195, 197 fracción II y 241, párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En lo que atañe a sus integrantes, con el censo realizado en primera instancia, se constató que en el poblado solicitante existían treinta y seis campesinos capacitados; que posteriormente, a la mayoría de ellos le fueron reconocidos derechos como ejidatarios y los demás se desavecindaron del poblado, en cambio, al mismo se incorporaron otros campesinos, todo lo cual se constató a través de diversas investigaciones realizadas por las autoridades agrarias en el poblado gestor.

En la siguiente relación se hace un análisis comparativo y se resume en sus columnas, la información que se ha obtenido al través de esas investigaciones y diligencias que se han realizado en el poblado solicitante y como consecuencia, la transformación que cronológicamente y caso por caso, ha habido al interior del grupo solicitante de ampliación de ejido:

		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
1.	Arana Félix José Anselmo				•			•	•	•		<input checked="" type="checkbox"/>
2.	Arjón Pineda José Oscar				•			•	•	•		<input checked="" type="checkbox"/>
3.	Barrón Moreno Jaime				•			•	•	•		<input checked="" type="checkbox"/>
4.	Camacho Reta Alejandro	•	•			x						
5.	Camacho Reta Darío		•									
6.	Chávez Espinoza Juan	•	•			x						
7.	Chávez Espinoza Ricardo	•	•			x						
8.	Chávez Herrera Rubén				•	x		•		•		
9.	Chávez Huerta José Rubén	•	•				•		•			<input checked="" type="checkbox"/>
10.	Chávez Martínez Ricardo	•	•									
11.	Chávez Quiñones Gloria Laura				•		•	•	•	•		<input checked="" type="checkbox"/>
12.	Chávez Rocha Roberto		•	e								
13.	Chávez Santa Cruz Luis Gerardo	•	•	e		x						
14.	Chávez U. Oscar Eduardo		•	x				•		•	x	
15.	García Huerta J. Asunción	•	•	e		x						
16.	García Huerta Trinidad		•						•			<input checked="" type="checkbox"/>
17.	González Adame José Angel				•			•		•	x	
18.	Hernández Reta María Lucrecia		•	e								
19.	Herrera Coria Héctor	•	•	e		x						
20.	Herrera Coria Leonel			ex			•		•	•		*
21.	Jaramillo Alemán Andrés	•	•			x						
22.	Jaramillo Alemán J. Asunción				•		•	•	•	•		<input checked="" type="checkbox"/>
23.	Jaramillo Alemán José Angel	•	•	e		x						
24.	Jaramillo Soriano Bonifacio				•		•	•	•	•		<input checked="" type="checkbox"/>
25.	Martínez Reta Cirilo								•	•		<input checked="" type="checkbox"/>
26.	Martínez Salas Hermenegilda				•			•	•	•		<input checked="" type="checkbox"/>
27.	Martínez Vázquez Prócoro	•	•	e		x						
28.	Meléndez Jaramillo Marco Antonio				•		•	•	•	•		<input checked="" type="checkbox"/>
29.	Olivas Martínez José Alejandro				•		•	•	•	•		<input checked="" type="checkbox"/>
30.	Olivas Martínez Margarito				•		•	•	•	•		<input checked="" type="checkbox"/>
31.	Padilla Hernández J. Mónico				•			•		•	x	
32.	Pérez Partida José						•	•		•	x	
33.	Pineda Flores Amador	•	•	e		x						
34.	Pineda Flores Ignacio	•	•	e		x						
35.	Pineda Flores Venancio	•	•			x						
36.	Pineda Martínez Genoveva								•	•		<input checked="" type="checkbox"/>
37.	Pineda Martínez Jaime				•			•		•	x	
38.	Quiñonez Reta Edmundo		•									
39.	Quiñones Reta Jorge		•	e								
40.	Quiñones Reta Eliseo								•	•		<input checked="" type="checkbox"/>
41.	Ramírez Morones Miguel Angel	•										
42.	Ramírez Nevares Tiburcio	•	•			x						

43.	Ramírez Rosales Miguel	•				x							
44.	Reta Del Hoyo Fabián		•										
45.	Reta Mario												
46.	Reta Pulido Arsenio	•	•			x							
47.	Reta Rentería Alfredo				•			•		•	x		
48.	Reta Rentería Manuel Guadalupe		•					•		•			
49.	Reta Rentería Maurilio	•		e		x							
50.	Reta Rentería Sotero			x	•			•		•	x		
51.	Reta Reta Enrique			x	•			•		•	x		
52.	Reta Reta Federico	•				x							
53.	Reta Reta Fidel	•	•										
54.	Reta Reta Juan Tomás	•	•	e		x							
55.	Reta Romero Manuel Guadalupe				•		•		•	•			<input checked="" type="checkbox"/>
56.	Romero García Guillermo				•			•		•	x		
57.	Rosales Tomás	•											
58.	Rúelas Soto Asunción	•	•			x							
59.	Salas Muñoz Gregorio				•		•	•	•	•			<input checked="" type="checkbox"/>
60.	Salas Soriano Primitivo				•			•	•	•			<input checked="" type="checkbox"/>
61.	Salas Soriano Rafael				•		•	•	•	•			<input checked="" type="checkbox"/>
62.	Soriano Félix María de Jesús				•			•	•	•			<input checked="" type="checkbox"/>
63.	Soriano Hernández Margarito	•	•	e		x							
64.	Soriano Hernández Rodrigo	•	•	e		x							
65.	Soriano Olivas Alfredo				•		•	•	•	•			<input checked="" type="checkbox"/>
66.	Soriano Olivas Carlos					•			•	•			<input checked="" type="checkbox"/>
67.	Soriano Olivas Lucía				•		•	•	•	•			<input checked="" type="checkbox"/>
68.	Soriano Olivas Severo				•		•	•	•	•			<input checked="" type="checkbox"/>
69.	Soriano Pineda Daniel				•		•	•	•	•			<input checked="" type="checkbox"/>
70.	Soriano Reta Manuel						•		•	•			<input checked="" type="checkbox"/>
71.	Soriano Reta Venancio				•			•		•	x		
72.	Torres Reta José Martín						•		•	•			
73.	Torres Solís Martín	•	•			x							
74.	Torres Solís Tomás		•			x							
75.	Valles Escamilla Miguel		•	e									
76.	Valles Ramírez Guillermo		•	e									
77.	Valles Ramírez Miguel Angel		•	e									

En la columna número 1 (•) se indican los campesinos que suscribieron la solicitud original de ampliación de ejido de diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cinco; en la 2 (•) se enumeran los treinta y seis campesinos del censo original de cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis, elaborado por el comisionado Pablo Solís Murga; en la 3, se refiere a los solicitantes que fueron reconocidos con el carácter de ejidatarios (e) y a los que fueron privados de sus derechos agrarios (x) mediante resoluciones de privación de derechos y nuevas adjudicaciones de la Comisión Agraria Mixta de Durango, dictadas en los juicios números 96/85 y 77/88 el 5 de mayo de mil novecientos ochenta y cinco y el veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, respectivamente; en la 4 se señalan a los veintiocho capacitados (•) detectados

en la investigación de diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve; en la 5 se mencionan veinticuatro solicitantes que se desavecindaron (x) del poblado y en la 6 se alude a veintiún avecindados (●), (dos nombres resultan ilegibles), los datos de las dos anteriores columnas están contenidas en constancias de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres; en la 7 se enlistan los solicitantes (●) a quienes el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres se les hizo la entrega precaria de las adquiridas por la Secretaría de la Reforma Agraria; en la 8 se trata de los solicitantes propuestos por la asamblea general (●) realizada el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco; en la 9 se refiere a los solicitantes beneficiados por sentencia de dieciocho de febrero de dos mil tres, (●) invalidada a través de la ejecutoria del juicio de amparo D.A. 404/2004; y en la columna 10, se alude a quienes fueron señalados como terceros perjudicados (x) en el anterior juicio de amparo, y en la 11 se indican los capacitados que deben ser beneficiados () en esta acción agraria.

Es importante destacar que la investigación de capacidad agraria realizada por el licenciado José Teodoro Torres Pérez, en asamblea general de solicitantes celebrada el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco, es la más importante y trascendente de las diligencias mencionadas porque en ella se hace un resumen definitivo sobre la situación jurídica de los únicos solicitantes de tierras que permanecen en el poblado solicitante, con derecho a la posesión de la superficie que les fue entregada en forma precaria el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres; por tanto, todos los demás solicitantes deben considerarse excluidos, ya que en ella se manifestó que de todos los capacitados originales muchos ya fueron reconocidos como ejidatarios (incluso algunos posteriormente fueron privados de sus derechos agrarios), que sólo a dos de aquellos solicitantes -José Rubén Chávez Huerta y Trinidad García Huerta- no les han sido reconocidos derechos y que los catorce restantes se ausentaron del poblado, motivo por el cual proponen beneficiar a veintiocho solicitantes: a los dos originales, a catorce campesinos para que sustituyan a los desavecindados, y a doce más que reúnen los requisitos para ser considerados solicitantes.

Debe precisarse que de los veintiocho campesinos propuestos por la asamblea, uno de ellos, Leonel Herrera Coria (\*) no reúne el requisito establecido en la fracción VII del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, consistente en no haber sido reconocido como ejidatario en otra resolución agraria, ya que tal campesino fue admitido como ejidatario del poblado Navajas, en la resolución de privación de derechos y nuevas adjudicaciones dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, el cinco de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en el juicio número 96/85; además, posteriormente, por haber abandonado el cultivo de su parcela, fue privado de sus derechos agrarios como ejidatario, mediante la diversa resolución de la referida Comisión Agraria Mixta de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el juicio privativo número 77/88; por las razones anteriores debe ser excluido y se le excluye del grupo de capacitados beneficiados.

Por tanto, con base en el análisis comparativo de las constancias y diligencias mencionadas, entre ellas principalmente la investigación de capacidad de diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, se concluye que los campesinos solicitantes que reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria para ser reconocidos como ejidatarios beneficiados con los terrenos de la ampliación de ejido son los siguientes:

1.- Arana Félix José Anselmo, 2.- Arjón Pineda José Oscar, 3.- Barrón Moreno Jaime, 4.- Chávez Huerta José Rubén, 5.- Chávez Quiñónez Gloria Laura, 6.- García Huerta Trinidad, 7.- Jaramillo Alemán J. Asunción, 8.- Jaramillo Soriano Bonifacio, 9.- Martínez Reta Cirilo, 10.- Martínez Salas Hermenegilda, 11.- Meléndez Jaramillo Marco Antonio, 12.- Olivas Martínez José Alejandro, 13.- Olivas Martínez Margarito, 14.- Pineda Martínez Genoveva, 15.- Quiñónez Reta Eliseo, 16.- Reta Romero Manuel Guadalupe, 17.- Salas Muñoz Gregorio, 18.- Salas Soriano Primitivo, 19.- Salas Soriano Rafael, 20.- Soriano Félix María de Jesús, 21.- Soriano Olivas Alfredo, 22.- Soriano Olivas Carlos, 23.- Soriano Olivas Lucía, 24.- Soriano Olivas Severo, 25.- Soriano Pineda Daniel, 26.- Soriano Reta Manuel, y 27.- Torres Reta José Martín.

**QUINTO.-** Durante la tramitación del expediente, con el resultado de los trabajos técnicos informativos realizados por el topógrafo Pablo Solís Murga, con las constancias del Registro Público de la Propiedad y con las demás que obran en el expediente, se llegó al conocimiento de que los predios comprendidos dentro del círculo formado por el radio legal de afectación del poblado "Navajas", no eran afectables en esta acción agraria.

La inexistencia de predios afectables se corrobora con la realización de trabajos técnicos informativos en los expedientes dotatorios de otros doce poblados vecinos y cercanos al de "Navajas", todos los cuales señalaron como presuntamente afectables los terrenos pertenecientes a las sociedades de responsabilidad limitada y de capital variable El Carmen y Santa Bárbara, por considerar que no se destinaban a la explotación

ganadera, hecho que desvirtuaba que la calidad de tales tierras fuera de agostadero; pero como dichos predios había sido declarados inafectables por el Presidente de la República, resultaba necesario, instaurar, tramitar y resolver previamente los expedientes de nulidad o cesación de efectos de la declaratoria de inafectabilidad así como la cancelación de los correspondientes certificados que se hubieren expedido, en los que se constatará o se desvirtuara si respecto a dichos terrenos se concretaba la hipótesis legal prevista en la fracción III del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Lo anterior motivó que el Cuerpo Consultivo Agrario, por acuerdo de diez de agosto de mil novecientos ochenta y tres, solicitara la instauración de los procedimientos tendientes a dejar sin efectos legales los acuerdos que declararon inafectables los predios mencionados, así como a cancelar los correspondientes certificados de inafectabilidad que se hubieren expedido; tales procedimientos se instauraron el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, los cuales una vez tramitados fueron remitidos a los tribunales agrarios para su resolución.

Como consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 con residencia en la ciudad de Durango, del Estado de igual nombre, por sentencia dictada el diecisiete de mayo de dos mil uno en el juicio agrario número 006/92, relativo a la acción agraria de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria consistente en la declaratoria o reconocimiento presidencial de inafectabilidad ganadera de los terrenos pertenecientes a la Compañía Ganadera El Carmen, S. de R.L. de C.V., resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Por las razones fundadas y motivadas del primero al sexto considerando de esta resolución, este Tribunal declara improcedente la acción de nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, referente a la nulidad de Reconocimiento Presidencial de Inafectabilidad Ganadera, relativa a los predios denominados 'Sitios del Soldado', 'Ciénega de Ibarra' y 'San Francisco', ubicado en el Municipio de Durango, de esta entidad federativa, propiedad privada de la compañía ganadera denominada 'El Carmen, S. de R.L. de C.V.', pronunciada por resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha; resolución, con la que se benefició con primera ampliación de tierras al núcleo de población denominado 'Navajas', ubicado en el mismo Municipio y Estado invocado; por ende, queda firme el reconocimiento de inafectabilidad ganadera declarado por la referida resolución, pero solo en 5,965-21-60.71 hectáreas, por ser la superficie que resultó de las mediciones efectuadas por el ingeniero Jesús González Martínez, comisionado por el Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien realizó trabajos técnicos en los que delimitó la superficie de los predios referidos, precisó sus linderos y colindancias en el plano que obra a fojas 679."

Asimismo, por sentencia de diecisiete de mayo de dos mil uno, pronunciada por el mismo Tribunal antes mencionado en el juicio agrario número 004/98 relativo a la acción de nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, consistente en la declaratoria o reconocimiento presidencial de inafectabilidad ganadera de los terrenos de la Compañía Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V., declaró improcedente la acción de nulidad promovida.

El efecto de ambas sentencias es de que quedan firmes los reconocimientos de inafectabilidad ganadera declarados por el Presidente de la República en relación a los terrenos pertenecientes a las compañías antes mencionadas y como consecuencia, tales terrenos tienen el carácter de inafectables.

Entonces, con las investigaciones realizadas a través de los trabajos técnicos informativos, con las constancias del Registro Público de la Propiedad, con el contenido de las sentencias del Tribunal Unitario Agrario antes señaladas, y con las demás constancias de autos, se concluye que por su extensión, calidad de tierras y tipo de explotación a que se destinan los predios comprendidos y tocados por el radio de siete kilómetros del poblado "Navajas", no resultan afectables para la acción agraria de ampliación de ejido de dicho poblado.

**SEXTO.-** La Secretaría de la Reforma Agraria a fin de abatir el rezago agrario y dar solución a los expedientes agrarios relativos a las demandas de tierras de diversos poblados del Estado de Durango, entre ellos, el de segunda ampliación de ejido del poblado "Navajas", mediante convenios celebrados el veintisiete de octubre y el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres adquirió mediante el primero 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas) de agostadero de buena calidad con pasto inducido de nueve fracciones del predio denominado "San Jerónimo de Corral de Piedra", ubicado en el municipio y Estado de Durango, y mediante el segundo adquirió 4,040-29-52 (cuatro mil cuarenta hectáreas, veintinueve áreas, cincuenta y dos centiáreas) integradas por cuatro fracciones del predio "San Francisco de Sauces" o "Sauces y Anexos" y una fracción del predio "La Magdalena", todos ubicados en el Municipio de Canatlán, Estado de Durango.

Aunque en principio se consideró que tales terrenos debían ser asignados a determinados poblados, quienes supuestamente debieron haber suscrito los convenios de adquisición de tierras, lo que no hicieron, y porque, además de todos los poblados que se iban a beneficiar con dicha adquisición, sólo cuatro aceptaron recibir las tierras adquiridas, por lo que se determinó distribuir entre ellos el predio "San Jerónimo del Corral de Piedra", y destinar el segundo para resolver el problema agrario de la comunidad de "Santa María de Ocotán y Xoconoxtle", Municipio de Mezquital, Estado de Durango.

En consecuencia, el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria entregaron a los solicitantes de ampliación de ejido la posesión precaria de 515-00-00 (quinientas quince hectáreas) de la fracción denominada lote V del predio "San Jerónimo Corral de Piedra", el cual fue recibido por treinta campesinos del referido poblado, lo que se acredita con el acta de posesión correspondiente.

Por lo anterior, para este caso, se dispone para ampliar por segunda vez el ejido del poblado "Navajas" una superficie de 515-00-00 (quinientas quince hectáreas) de agostadero de la fracción denominada lote V del predio "San Jerónimo Corral de Piedra", ubicada en el Municipio y Estado de Durango, que resulta ser propiedad de la Federación, y por lo tanto afectable con fundamento, en lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que se localizará de conformidad con el plano proyecto que se elabore, para beneficiar a los veintisiete campesinos capacitados que aparecen relacionados en el considerando tercero de este fallo.

La superficie dotada pasará en propiedad al núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Navajas", ubicado en el Municipio de Durango, Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota, por concepto de segunda ampliación de ejidos al poblado "Navajas" una superficie de 515-00-00 (quinientas quince hectáreas) de terrenos de agostadero, que se tomará del lote V del predio "San Jerónimo Corral de Piedra", ubicado en el Municipio y Estado de Durango, propiedad de la Federación, la cual se afecta con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para beneficiar a los veintisiete campesinos capacitados, señalados en el considerando cuarto; y en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente Sentencia y conforme a las normas aplicables.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes; y con copia certificada de esta sentencia comuníquese al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de veintisiete de octubre de dos mil ocho, dictada en el Juicio de Amparo D.A. 404/2004.

**QUINTO.-** Comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria; ejecútense y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil ocho.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.